



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

Título

“El Hábeas Corpus como garantía de protección del
derecho de libertad en los casos de caducidad de la
prisión preventiva”

Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado

Autor:

Giler Pazmiño, Oscar Darío

Tutor:

Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde

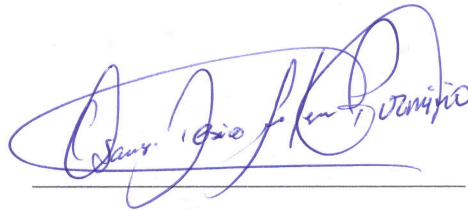
Riobamba, Ecuador. 2024

DECLARATORIA DE AUTORÍA

Yo, Oscar Darío Giler Pazmiño, con cédula de ciudadanía 060354736-5, autor del trabajo de investigación titulado: “El Hábeas Corpus como garantía de protección del derecho de libertad en los casos de caducidad de la prisión preventiva”, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor de la obra referida será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.

En Riobamba, 28 de mayo del 2024.



Oscar Darío Giler Pazmiño

C.I: 060354736-5

DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR

Quien Suscribe, Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde, catedrático adscrito de la Facultad de Ciencias Políticas y Administrativas, de la Carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Chimborazo, por medio del presente documento certifico haber asesorado y revisado el desarrollo de trabajo de investigación titulado: “El Habeas Corpus como garantía de protección del derecho de Libertad en los casos de caducidad de la Prisión Preventiva”, bajo la autoría del Sr. Oscar Darío Giler Pazmiño; por lo que se autoriza ejecutar los trámites legales para su sustentación.

Es todo cuanto puedo informar; en Riobamba a los 28 días de mayo del 2024



Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde

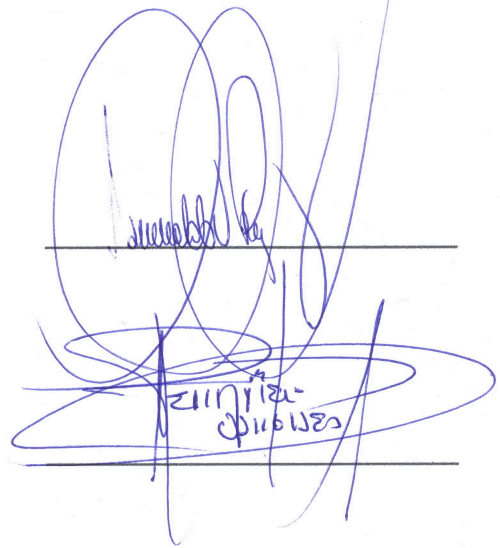
Ci. 1802876340

CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL

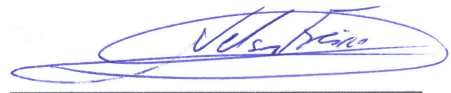
Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de Grado para la evaluación del trabajo de investigación “El Hábeas Corpus como garantía de protección del derecho de libertad en los casos de caducidad de la prisión preventiva”, presentado por Oscar Dario Giler Pazmiño, con cédula de identidad número 0603547365, bajo la tutoría de Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde ; certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha evaluado el trabajo de investigación y escuchada la sustentación por parte de su autor; no teniendo más nada que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba, al 6 de junio de 2024

Oswaldo Vinicio Ruiz Falconi
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE GRADO



Fernando Patricio Peñafiel Rodriguez
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



Nelson Francisco Freire Sanchez
MIEMBRO DEL TRIBUNAL DE GRADO



CERTIFICACIÓN

Que, **Oscar Dario Giler Pazmiño** con CC: 060354736-5, estudiante de la Carrera de Derecho, Facultad de **Ciencias Políticas y Administrativas**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado **“El Hábeas Corpus como garantía de protección del derecho de libertad en los casos de caducidad de la prisión preventiva”**, cumple con el **8%**, de acuerdo con el reporte del sistema antiplagio **Turnitin** porcentaje aceptado de acuerdo con la reglamentación institucional, por consiguiente, autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 22 de mayo de 2024

Dr. Alex Bayardo Gamboa Ugalde
TUTOR

DEDICATORIA

Dedico este trabajo de titulación a mi madre Laura, gracias por confiar en mí.

Oscar Dario Giler Pazmiño

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi querida Universidad Nacional de Chimborazo, especialmente a la carrera de Derecho, la cual me abrió sus puertas para iniciar mi formación académica, a todos mis docentes, por impartirme sus conocimientos y sus valores, para llegar a ser una gran profesional y excelente persona en la vida.

A mi tutor de tesis, Dr. Alex Bayardo Gamboa, quien ha sabido guiarme con paciencia en este trabajo de titulación.

Mi más sincero agradecimiento.

Oscar Dario Giler Pazmiño

ÍNDICE GENERAL

DECLARATORIA DE AUTORIA	
DICTAMEN FAVORABLE DEL PROFESOR TUTOR	
CERTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE TRIBUNAL	
CERTIFICADO ANTIPLAGIO	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	14
INTRODUCCIÓN.....	14
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	16
1.1. Problema.....	16
1.2. Justificación.....	18
1.3. OBJETIVOS.....	20
1.3.1. Objetivo General.....	20
1.3.2. Objetivos Específicos.....	20
CAPÍTULO II.....	21
MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. Estado del arte.....	21
2.2. ASPECTOS TEÓRICOS.....	23
2.2.1. UNIDAD 1.....	23
HÁBEAS CORPUS.....	23
2.2.1.1. Origen y Definición del Hábeas Corpus.....	23
- Tipos de Hábeas Corpus.....	25
2.2.1.2. Procedencia del Hábeas Corpus en la legislación ecuatoriana.....	26

2.2.1.3. Objetivo, reparación y finalidad del Hábeas Corpus.....	26
- Objetivo.....	26
- Reparación.....	27
- Finalidad.....	27
2.2.2. UNIDAD 2	29
LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR PARA GARANTIZAR LA COMPARECECIA DE LA PERSONA PROCESADA	29
2.2.2.1. Requisitos para la admisión de la prisión preventiva.....	30
2.2.2.2. Garantías de la prisión preventiva respecto a los derechos del procesado durante la etapa investigativa.	31
2.2.2.3. Caducidad de la prisión preventiva	32
2.2.3. UNIDAD 3	35
EL HÁBEAS CORPUS, HERRAMIENTA CONSTITUCIONAL PARA LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD.....	35
2.2.3.1. Hábeas Corpus frente a la caducidad de la prisión preventiva.....	36
2.2.3.2. Alcance de la reparación integral en el subsanamiento de derechos constitucionales transgredidos.....	37
2.2.3.3. Enfoque de la Corte Constitucional con relación a la caducidad de la prisión preventiva.	38
- Sentencia 2505-19-EP/21	38
CAPÍTULO III	41
METODOLOGÍA.....	41
3.1. Tipo de Investigación	41
3.2. Diseño e Investigación	41
3.3. Técnicas de Recolección de datos	41
3.4. Población de estudio y tamaño de muestra	41
3.4.1. Población de estudio.....	41

3.5. Hipótesis.....	42
3.6. Métodos de Análisis	42
3.7. Técnicas para el tratamiento de información	42
CAPÍTULO IV	43
RESULTADOS Y DISCUSIÓN	43
CAPÍTULO V.....	45
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	45
5.1. Conclusiones	45
5.2. Recomendaciones.....	46
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	47

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1	29
-----------------------	-----------

RESUMEN

Cuando una persona es privada de su libertad, se debe entender que justificadamente se han motivado los argumentos por los cuales se ha dado la orden judicial, si bien es cierto, a raíz del cambio constitucional del año 2008, en el Ecuador hemos intercambiado un sistema penal inquisitivo por un sistema penal acusatorio, convirtiéndose la presunción de inocencia en la primera barrera a superar para interponer una medida cautelar que atente contra los derechos del ciudadano.

Si bien en el supuesto de no respetar todas las garantías ofrecidas por el Estado ecuatoriano, el mismo nos ofrece herramientas adecuadas en cada una de las posibles causas de vulneración de derechos, como suele cuando opera la caducidad de la prisión preventiva, para estas vulneraciones del derecho a la libertad o sus derechos conexos el Estado ha reconocido la herramienta constitucional del habeas corpus para reclamar los antes mencionados derechos.

El único modo jurídicamente aceptado para irrumpir en la libertad de una persona sin sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, recae sobre la medida cautelar de prisión preventiva, esta desde su génesis determina los requerimientos mínimos y las reglas que deben respetarse para su debida adecuación, es entonces, que ante variadas transgresiones de requisitos mínimos, la Corte Constitucional ecuatoriana se ha pronunciado mediante la sentencia 2505-EP-19/21, indicando que la violación de los plazos que componen dichas figuras jurídicas causan vulneraciones a los derechos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, habilitando la vía para la aplicación de herramientas constitucionales de exigibilidad de derechos.

Palabras claves: habeas corpus, caducidad, prisión preventiva, derechos, libertad.

ABSTRACT

When an individual is deprived of their freedom, it is crucial to ensure that the justifications behind the judicial order are valid. Despite Ecuador's transition from an inquisitorial criminal system to an adversarial one in 2008, with the presumption of innocence as a cornerstone, securing a precautionary measure that infringes upon citizens' rights still presents a significant hurdle.

Though the Ecuadorian State provides adequate tools to address potential violations of rights, such as when preventive detention expires, habeas corpus remains a constitutional recourse for safeguarding individual liberties.

Preventive detention, as the only legally sanctioned means to limit an individual's freedom without a conviction, must adhere to prescribed minimum requirements and rules. Recent jurisprudence, exemplified by Ecuador's Constitutional Court ruling 2505-EP-19/21, underscores that breaches of these requirements constitute violations of detainees' rights, thereby enabling the application of constitutional mechanisms to uphold rights enforcement.

Keywords: habeas corpus, expiration, preventive detention, rights, freedom.



Reviewed by:
Dra. Nelly Moreano
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 1801807288

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

Actualmente, el Ecuador acogió un sistema garantista de derechos, debido a este nivel de innovación, hemos recaído en distintas anomias hasta el punto de contraponerse con principios de la ejecución de justicia, para la presente investigación, corresponde a la caducidad de la prisión preventiva establecido en el Art. 541 del Código Orgánico Integral Penal y el derecho a la libertad señalado en la Constitución del Ecuador Art. 66 y reconocido de manera convencional por los distintos instrumentos internacionales.

Al ejecutarse la medida cautelar privativa de libertad, el juzgador posterior a analizar la pertinencia de la misma se compromete a respetar los derechos de la persona investigada, sin embargo, se torna como factor negativo si esta medida pierde su validez legal y se convierte de manera arbitraria en una forma de restringir la libertad ambulatoria de las personas, razón por la cual esta investigación se enfoca en determinar si las garantías establecidas en la constitución ecuatoriana son el elemento eficaz que sin perjuicio de la interpretación que se le dé en la Corte Constitucional, garanticen el goce íntegro e inmediato del derecho restringido, sin descuidar los derechos accesorios al derecho principal.

Dentro del presente trabajo investigativo se aplicaron los siguientes métodos: inductivo, de comparación jurídica, dogmático, y descriptivo; al tratarse de una investigación jurídica, la presente investigación asume un enfoque cualitativo; por los objetivos que se pretende alcanzar con la ejecución de la presente, la investigación en cuestión será de tipo documental bibliográfica, jurídico correlacional y descriptiva; tendrá un diseño no experimental; la población involucrada está constituida por las personas a quienes se les haya dictado prisión preventiva y esta se encuentre caducada, resultando en una detención injustificada.

En el presente trabajo investigativo, se estudiaron los temas planteados en sus unidades correspondientes a garantías jurisdiccionales: hábeas corpus, la prisión preventiva como medida cautelar para garantizar la comparecencia de la persona procesada, el hábeas corpus, herramienta constitucional para la recuperación del derecho de libertad

Es necesario indicar, en los casos donde se produce una detención injustificada, no solamente se esta vulnerando los derechos de la persona retenida, sino también se está

sacrificado la armónica actuación de la justicia en los márgenes de la legalidad, afectando así ámbitos familiares, laborales, sociales y personales y por ende psicológicos, esto es lo que se promete prever con la utilización de la garantía jurisdiccional de Hábeas Corpus, sin perjuicio de sacrificar la efectividad de la justicia.

Dentro del presente trabajo investigativo se aplicaron los siguientes métodos: método jurídico – analítico, histórico lógico, jurídico doctrinal, jurídico descriptivo; al tratarse de una investigación jurídica, la presente investigación asumió un enfoque cualitativo; por los objetivos que se alcanzaron con la ejecución de la presente, la investigación en cuestión es de tipo dogmática, jurídica explicativa, y jurídica descriptiva; con un diseño no experimental.

El presente trabajo investigativo se encuentra desarrollado en tres unidades, la primera unidad corresponde a garantías jurisdiccionales: hábeas corpus, la segunda unidad se enfoca la prisión preventiva como medida cautelar para garantizar la comparecencia de la persona procesada, y, la tercera unidad abarca el estudio del hábeas corpus, herramienta constitucional para la recuperación del derecho de libertad.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Problema

Con el cambio de sistema jurídico y el progreso de una Constitución Política a un Estado de derechos, ha sido extremadamente compleja la evolución jurídica que ha sufrido el Ecuador, más sin embargo, debemos tener presente que en un sentido más propio del ser humano, una de sus preocupaciones más arraigadas al ser es la vida, seguida de su libertad, es entonces cuando el Estado debe saber equilibrar la balanza social, para así, hacer respetar los derechos ciudadanos y también la garantía del ejercicio de la justicia.

Actualmente en el Ecuador, se ha instaurado un panorama desalentador por parte de sistema jurídico, este muchas veces incomprendido, tachado de inapropiado por el simple hecho de su aplicación literal, pero es entonces cuando personas (no necesariamente profesionales del derecho) tergiversan, manipulan y malinterpretan el espíritu normativo y en base a esta carencia, consiguen burlar el sistema de justicia, sorprendiendo al juzgador de turno, dando por resultante un abuso de las garantías jurisdiccionales y por ende el descontento social.

Con lo referido cabe analizar si la normativa vigente es suficiente para que la colectividad comprenda realmente la finalidad de su aplicación, así como cuál es la limitación de dicha garantía, para así no recaer en un abuso de los vacíos legales existentes que como desenlace transgrede la naturaleza de la justicia del Estado ecuatoriano, aprovechándose de la eficacia del accionar relacionado al cumplimiento de los preceptos convencionales, constitucionales y legales, para el juzgamiento de conductas penalmente relevantes, consiguiendo así pseudo libertades, por ello la idea del ejercicio de la garantía de hábeas corpus para precautelar el derecho a la libertad para quienes haya caducado la prisión preventiva, optimizando todos los recursos para que la misma goce de eficacia.

Del presente problema jurídico, se indagará y analizará jurisprudencias puntuales, las cuales, por su naturaleza son de absoluto alcance y podrán servir como referente para los casos en los cuales se presente la casuística aquí detallada, más entonces, se pudiese prevenir un abuso del derecho, así como un sacrificio de los esfuerzos por parte de los integrantes del órgano judicial del Estado ecuatoriano, resultando en aprovechamiento de eficacia del

accionar relacionado al cumplimiento de los preceptos convencionales, constitucionales y legales, para el juzgamiento de conductas penalmente relevantes.

1.2. Justificación

A raíz de la creciente ola delictiva en el territorio ecuatoriano, en distintos sectores sociales se ha podido evidenciar diferentes tipos de inconformismos, los cuales tienen como denominador común el ámbito judicial, la incompreensión y hasta el desconocimiento del sistema jurisdiccional y su aplicabilidad dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, de las últimas sentencias de carácter constitucional en casos emblemáticos o de conocimiento general, se debe rescatar que pocos son aquellos que pueden llegar a la calidad jurídica de comprensión que los jueces constitucionales han incurrido para poder sustanciar su fallo en favor de el goce del ejercicio de los derechos de las personas.

Motivado por esta causa, el presente trabajo de titulación, hace hincapié en las antes mencionadas sentencias, las cuales deben ser entendidas en su esencia, y por este motivo, la pertinencia e importancia de la difusión de la información que en el presente se recopile, para lograr referenciar e instruir en los alcances y consecuencias de un sistema garantista y hasta sobre-proteccionista de derechos, el cual se vive en la actualidad, dentro del territorio ecuatoriano.

El fin principal del presente trabajo de titulación con resultados investigativos, promete el análisis, estudio y medición del impacto y alcance de la aplicabilidad de las garantías jurisdiccionales -Hábeas Corpus- para que en concretos términos se pueda hacer alusión sobre lo emanado por el órgano jurisdiccional y si el resultante de este nos indicaría la necesidad de juzgadores especializados en la materia que prometan de verdad asegurar el goce integral de los derechos constitucionales.

Posterior al desarrollo del presente trabajo de titulación se debe indicar que quienes gozaran con los beneficios que desprendan del presente no se limitaran únicamente al sector educativo, sino se expandirá hasta el sector judicial y jurisdiccional, donde se pretende sea utilizado cual recurso de sustanciación para solicitar una manera y juzgamiento mucho mas especializado en distintas materias y con mas énfasis a la materia constitucional.

Debido a la necesidad y obligatoriedad de aplicación de justicia ordinaria como elemento de convicción para el desarrollo de un sistema judicial, la presente investigación procurará abarcar en su totalidad las aristas que componen el presente problema jurídico como lo es la evasión de la aplicación de justicia ordinaria utilizando meros formalismos

que permitan mediante la vía procedimental, eludir y hasta dejar sin efecto la atención en el ámbito judicial.

1.3.OBJETIVOS

1.3.1. Objetivo General

Describir mediante un análisis jurídico, doctrinario y jurisprudencial cuál es el verdadero enfoque del hábeas corpus como garantía de protección del derecho de libertad en los casos de caducidad de la prisión preventiva, su alcance, y si la misma en su esencia y finalidad, puede inferir el ejercicio de la justicia ordinaria primando el derecho personal por sobre el derecho y responsabilidad social que se desprende de la administración de justicia.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Distinguir por medio del estudio de sentencias de la Corte Constitucional, cuál es el alcance y pertinencia del hábeas corpus dentro de la legislación ecuatoriana.
- Comprender el alcance y características garantistas del Hábeas Corpus, así como su oportunidad y aplicabilidad durante el ejercicio de la justicia ordinaria.
- Indagar sobre la existencia de casuística en la cual el hábeas corpus fue usado como herramienta de elusión del debido proceso dentro de la aplicación de la justicia ordinaria.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Estado del arte

Respecto del tema “El Hábeas Corpus como garantía de protección del derecho de libertad en los casos de caducidad de la prisión preventiva.” no se han realizados trabajos investigativos iguales; sin embargo, existen algunos similares al que se pretende realizar, cuyas conclusiones más importantes son las siguientes:

En el año 2012, Yolanda Herrera, realiza la investigación titulada “El hábeas Corpus: Guía Popular para su aplicación” (Herrera, 2012)

Dentro de la investigación, la autora señala que se concibe al Hábeas Corpus como el medio que tiene toda persona que se considera ilegalmente privada de su libertad, es decir, limitada en su capacidad de movimiento, para comparecer inmediata y públicamente ante una autoridad judicial con el fin de que, ésta resuelva sobre la legalidad y continuidad de la medida. (Herrera, 2012)

En el año 2019, María José Valarezo, realiza una investigación con el tema “La garantía constitucional de la libertad personal y el hábeas corpus como elemento de protección del bien jurídico” (Valarezo, 2019)

En el trabajo investigativo se alude es el hábeas corpus, un proceso especial y preferente, por el que se solicita del órgano jurisdiccional competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial. (Valarezo, 2019)

En el año 2016, Remigio Flores, realiza una obra titulada: “Caducidad de la prisión preventiva en el Ecuador: entre el derecho a la libertad y la seguridad ciudadana.” (Flores, 2016)

A través de su obra indica que la utilización de la prisión preventiva de manera generalizada después de cometido el delito o durante la investigación del mismo, entre otras violaciones, generó la permanencia de los justiciables de manera intramural por tiempo

excesivo, atentando directamente contra su integridad física, psicológica y emocional. (Flores, 2016)

La Corte Constitucional de Ecuador, en el año 2021, emite la Sentencia No. 2505-19-EP/21. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

En la sentencia, Corte Constitucional del Ecuador señala teniendo en cuenta lo descrito hasta aquí, es claro que aun cuando la privación de la libertad provenga de una orden legal dictada por autoridad legítima, esta puede convertirse en ilegal y/o arbitraria, si se exceden los límites temporales establecidos en la Constitución y demás normativa aplicable al caso concreto. (Corte Constitucional del Ecuador, 2021)

En el año 2018, Stefan Krauth, realiza el artículo denominado “Prisión Preventiva en el Ecuador” (Krauth, Prisión Preventiva en el Ecuador , 2018)

Dentro de su artículo el autor hace referencia que la ley requiere un riesgo procesal de cierta intensidad para que un juez pueda ordenar la prisión preventiva. Según su artículo 522, el COIP favorece medidas cautelares no privativas de libertad para prever el riesgo procesal, es decir, para asegurar la presencia. (Krauth, Prisión Preventiva en el Ecuador , 2018)

María Fernanda Salazar, en el año 2017, mediante en su proyecto de grado, realiza la investigación denominada “la detención ilegal en el ecuador” (Salazar, 2017)

La caducidad de la prisión preventiva se la contará, a partir de la fecha en la cual se hizo efectiva la orden de prisión preventiva, esta orden quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados (Salazar, 2017)

2.2. ASPECTOS TEÓRICOS

2.2.1. UNIDAD 1

HÁBEAS CORPUS

En Ecuador existen medidas para precautelar y defender los derechos constitucionales, estas son las garantías jurisdiccionales y se encuentran enmarcadas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), misma que reúne garantías cuya finalidad consiste en velar por los derechos establecidos en la Constitución tales como la acción de protección, acción extraordinaria de protección, hábeas data, acceso a la información pública, y la figura materia de la presente investigación, el hábeas corpus.

El Art. 89 de Constitución de la República de Ecuador, en armonía con el Art. 43 de la LOGJCC, expresan que el hábeas corpus es aquel que tiene con fin el precautelar la libertad y los derechos conexos a ella para la persona privada de libertad, como la vida, la salud, la integridad física, etc., volviéndose el medio ideal de recuperación de libertad para aquellos que han sido detenido de forma arbitraria, ilegal o ilegítima.

2.2.1.1. Origen y Definición del Hábeas Corpus

La abogada Daniela López Moya, define el Hábeas Corpus como la garantía jurisdiccional, que busca el amparo de manera originaria del derecho a la libertad frente a detenciones ilegales, arbitrarias o ilegítimas, persigue la defensa eficaz e inmediata de los derechos que tutela, como la protección de la víctima, cumpliendo con la declaración de la violación al derecho fundamental, así como la reparación integral de los daños causados al bien jurídico. (López, 2023)

Los juristas Steve Borja y Clara Romero, mencionan que el Habeas Corpus nace como la garantía para garantizar los derechos constitucionales, pero a la vez humanos, buscando corregir la ilegalidad, arbitrariedad o ilegitimidad que pudieren darse en las privaciones de la libertad de las personas, a efectos de dotar a estas la debida protección a la vida e integridad física. (Borja & Romero, 2022)

Por lo cual se sostiene que se trata de una garantía jurisdiccional que se encarga de precautelar el derecho fundamental de la libertad y sus derechos anexos, como la vida y la

libertad, cuya finalidad es la recuperación inmediata de la libertad de la manera más efectiva, o en su defecto velar por los otros bienes jurídicos afectados frente a una decisión jurisdiccional.

El origen del hábeas corpus data del año 1640 en Inglaterra, mismo que era otorgado en actas que garantizaban que la personal ilegalmente detenida pueda acudir a la Alta Corte de Justicia para defender su libertad individual.

El no ser privado ilegalmente de la libertad, es un derecho que ha conestado en Ecuador desde sus primeras Constituciones, pero es mediante la Constitución de 1929 que el hábeas corpus se vuelve un mecanismo para la protección de dicho derecho; en 1933 se expidió la Ley de Derecho de Hábeas Corpus, mediante la cual se determinan las autoridades competentes para conocer dicho recurso, siendo estas el Jefe Superior de la Guarnición Militar correspondiente, el presidente del Concejo Municipal y del Consejo Provincial, el presidente de la Corte Superior y el Jefe Político.

La Constitución de 1945, determinaba al presidente del consejo cantonal en donde se hallare detenida la persona, como la única autoridad competente, y esta disposición continuaba vigente en la Constitución de 1998, en la cual para el ámbito cantonal se hablaba del alcalde, hasta este año esta garantía solo tenía aplicabilidad en los actos dictados por autoridades, pues si venia de algún particular era suficiente con una denuncia ante un juez que tenga jurisdicción o la policía.

Con la Constitución del 2008, se consigue implementar una figura garantista de derechos, cuyo objeto no es únicamente el recuperar la libertad a disposición de autoridad pública, sino también de los particulares, además de implementarse como fin el precautelar el derecho a la vida y la integridad de los privados de libertad.

Por lo cual, en precepto del más reciente cuerpo constitucional del cual rige actualmente al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos, este ha dado un realce a la garantía jurisdiccional en cuestión, la misma que se ha agilitado en su desarrollo con la premura que el peligro de una vulneración de derechos exige.

- Tipos de Hábeas Corpus

La jurisprudencia ecuatoriana, sumándose a dos de las principales fuentes del derecho, ha distinguido distintas tipologías del recurso jurisdiccional de Hábeas Corpus, estas fueron plasmadas en la sentencia No.253-20-JH/22, en el párrafo 168, el cual reza al tenor de:

La jurisprudencia comparada y la doctrina han sistematizado algunas tipologías de la acción de hábeas corpus según la finalidad que esta persiga y los derechos que se garanticen. Así, se afirma que un hábeas corpus es restaurativo cuando se promueve para obtener la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida; restringido, en los casos donde la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que configuran una seria restricción para su ejercicio; correctivo, en razón del cual se deja en claro que el hábeas corpus no solo protege la libertad física propiamente dicha, sino también tutela otros derechos fundamentales conexos al de la libertad personal o lesión de derechos diferentes al de la libertad; traslativo, cuando se mantiene indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demora la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido; instructivo, en los casos donde no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Su finalidad no se limita a garantizar la libertad e integridad personal, sino también a asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas del ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición; conexo, cuando el objeto del hábeas corpus no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, pero sí tiene un grado razonable de vínculo y enlace con éste. (Corte Constitucional del Ecuador, 2022)

La jurisprudencia ecuatoriana ha reconocido distintos tipos de Hábeas Corpus, basándose en la jurisprudencia comparada y la doctrina, los cuales protegen tanto la libertad, como otros derechos conexos, mismos que se encuentran dentro de la esfera garantista que profesa el Estado mediante la previamente mencionada herramienta de aplicación directa, por lo tanto la ejecución del Hábeas Corpus debe garantizarse así este sea planteado de manera específica en sus diferentes tipos o de manera general, siendo el juez garantista en derechos quien encasille los hechos dentro de las distintas variantes.

2.2.1.2. Procedencia del Hábeas Corpus en la legislación ecuatoriana

Para que la pretensión de hábeas corpus resulte eficaz se requiere en primer lugar que se dé una situación de privación de libertad y en que ésta sea ilegal, arbitraria o ilegítima o se sienta amenazada su vida o integridad mientras dure la privación de libertad. (Derechos Humanos Ecuador, 2022)

En la doctrina y la jurisprudencia evidencian que el hábeas corpus es una garantía jurisdiccional que según la normativa constitucional, así como la LOGJCC, en sus artículos 89 y 43, respectivamente, procede en caso de que exista una acción o una omisión bajo la cual el derecho a la libertad de una persona se vea afectado.

Ante lo expuesto se puede afirmar que esta garantía únicamente tendrá procedencia si se encuentra en el caso puntual de una detención ilegítima, arbitraria o ilegal, así como en los casos de que se encuentre en un inminente riesgo la vida o la integridad física de la persona privada de libertad, comprobándose que es necesario aceptar el recurso planteado para salvaguardar los antes descritos derechos fundamentales.

2.2.1.3. Objetivo, reparación y finalidad del Hábeas Corpus

- Objetivo

El Art. 89 de la norma constitucional, menciona que la Acción de Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Ante lo cual, en Ecuador esta garantía enfoca su objetivo en la recuperación de la libertad de un detenido por cualquier forma de las mencionadas en el párrafo anterior, debido a que este es considerado el medio adecuado para precautelar el derecho constitucional transgredido, volviéndose un medio idóneo para corregir un posible acto erróneo privativo de libertad, es considerado un medio eficaz, por lo cual posee gran aceptación.

- **Reparación**

Los juristas Pamela Aguirre y Pablo Alarcón, señalan que la reparación integral es una institución jurídica que tiene por objeto subsanar, en la medida de lo posible, las consecuencias reales y potenciales generadas a partir de la vulneración de un derecho, para que este sea reintegrado. (Alarcón & Aguirre, 2018)

La reparación integral dentro del tema de garantías jurisdiccionales fue reconocida expresamente a partir de la Constitución del 2008, la misma que en su Art. 86, numeral 3, contempla el alcance y objeto de la misma, expresando manifiestamente que la vulneración de un derecho constitucional, necesariamente conlleva a una reparación integral, entendiendo que se trata de un derecho para las víctimas, así como también que el proceso únicamente culminará una vez que el órgano jurisdiccional que ha emitido el fallo en donde conste la reparación, constate que el mismo ha sido ejecutado adecuadamente.

Dentro de la LOGJCC se establece en su Art. 6 que el propósito de las garantías jurisdiccionales está centrado en proteger eficaz e inmediatamente los derechos constitucionales y reconocidos en instrumentos internacionales de derechos humanos, así como declarar la vulneración de uno o varios de estos derechos y por ende la reparación de los mismos; en el Art. 17, menciona que las sentencias emitidas por garantías jurisdiccionales, obligatoriamente deben ordenar una reparación integral para la víctima; el Art. 18 manifiesta que la reparación será en función del tipo de vulneración, como se dieron los hechos y como afecta esto al proyecto de vida, siendo que la reparación integral que establezca el juzgador sea proporcional a la vulneración del derecho.

Dentro de la normativa jurídica se pueden encontrar varios tipos de reparaciones, entre ellas se encuentran: rehabilitación, disculpas públicas, compensación económica, compensación patrimonial, garantías de no repetición, prestación de servicios públicos, etc., misma que buscan que los derechos constitucionales vulnerados puedan ser compensados satisfactoriamente, o volver a su situación anterior a la transgresión, en caso de que fuera posible.

- **Finalidad**

La finalidad de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus se enfoca en recuperar la libertad de las personas que han sido detenidas de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, además

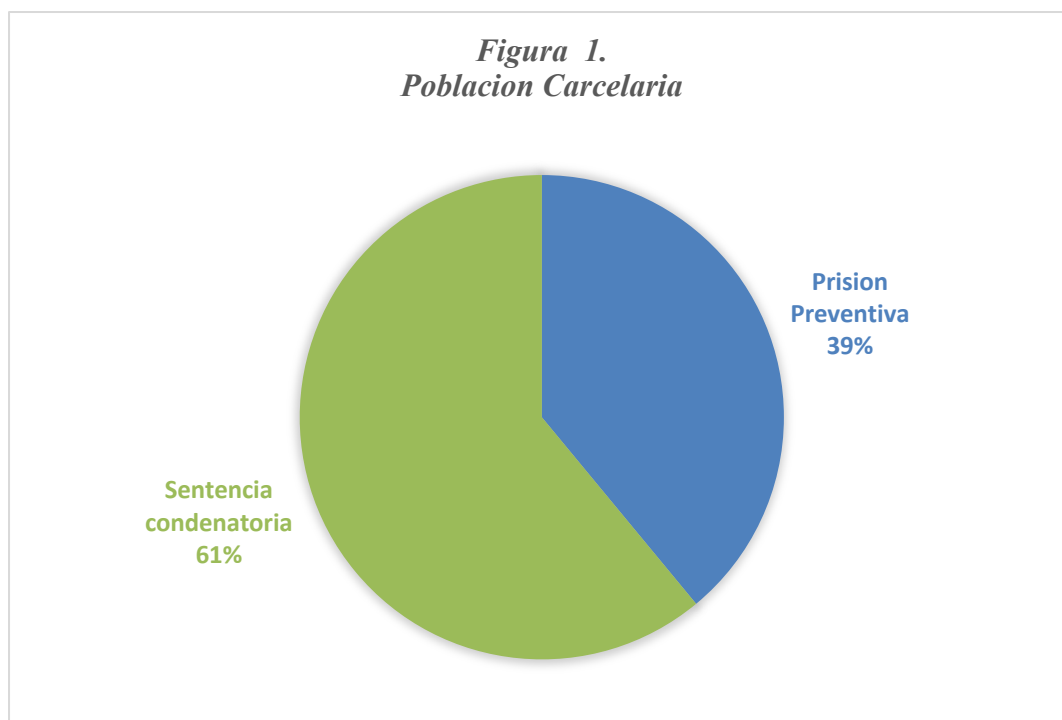
de buscar precautelar los derechos conexos a la libertad, como son el derecho a la vida y a la integridad física, volviéndose el mecanismo jurídico adecuado para poner en práctica la defensa de estos derechos de los privados de libertad.

Busca la comparecencia inmediata ante un juez constitucional, para que se determine si la persona ha sido privada de libertad en las condiciones establecidas en el párrafo anterior y por ende se determine si la misma continua o debe cesar, así como en el caso de que estén en riesgo los derechos conexos a la libertad, buscar medidas para precautelar los mismos, protegiendo de esta manera al detenido, establecido medios rápidos y eficaces para que la prisión no transcurra en contra de lo establecido legalmente o bajo riesgo inminente de los derechos.

2.2.2. UNIDAD 2

LA PRISIÓN PREVENTIVA COMO MEDIDA CAUTELAR PARA GARANTIZAR LA COMPARECECIA DE LA PERSONA PROCESADA

Los datos estadísticos según la información del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), con respecto al censo penitenciario, existían un total de 36.599 personas privadas de libertad al 29 de noviembre del año 2021, divididas en los distintos centros de privación de la libertad, con respecto de la prisión preventiva, a la fecha de toma de datos, se estableció que más del 39% del total de la población carcelaria estaba bajo esta figura, demostrando que no se cumple la excepcionalidad exigida para su aplicación. (SNAI, 2021)



Fuente: Estadísticas del censo carcelario SNAI 2021
Elaborado por: Darío Giler

Por tanto, se debe tomar en cuenta tanto los requisitos, tiempo de aplicabilidad de la medida, las garantías que acompañan a esta, así como también la excepcionalidad para considerar la aplicación de la medida cautelar de carácter personal referente a la prisión preventiva, dejando salvo el criterio del juzgador en cada uno de los casos, a fin de evitar como ya se ha venido dando el colapso del sistema penitenciario en el Ecuador.

2.2.2.1. Requisitos para la admisión de la prisión preventiva.

El Art. 534 del código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), establece la finalidad y requisitos de la prisión preventiva, siendo estos.

Para garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y el cumplimiento de la pena, la o el fiscal podrá solicitar a la o el juzgador, de manera debidamente fundamentada, que ordene la prisión preventiva, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción.

2. Elementos de convicción claros, precisos y justificados de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. En todo caso la sola existencia de indicios de responsabilidad no constituye razón suficiente para ordenar la prisión preventiva.

3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en la audiencia de juicio o el cumplimiento de la pena.

Para este efecto, la o el fiscal demostrará que las medidas cautelares personales diferentes a la prisión preventiva no son suficientes. En el caso de ordenar la prisión preventiva, la o el juez obligatoriamente motivará su decisión y explicará las razones por las cuales las otras medidas cautelares son insuficientes.

4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año. En los requisitos descritos en los números 1 y 2, el parte policial no constituye ningún elemento de convicción ni será fundamento para solicitar o conceder la prisión preventiva. El parte policial es exclusivamente referencial.

De ser el caso, la o el juzgador para resolver sobre la prisión preventiva deberá tener en consideración si la o el procesado incumplió una medida alternativa a la prisión preventiva otorgada con anterioridad en cualquier otra causa. (COIP, 2023)

El COIP, establece requisitos puntuales que deben reunirse para que proceda la prisión preventiva, por ello Fiscalía al hacer su solicitud de prisión preventiva debe exponer

los hechos y demostrar que se cumplen todas las premisas establecidas en el Art. 534 para que se de esta medida cautelar, una vez que el juez haya escuchado su intervención, si los hechos expuestos le son suficientes acogerá la solicitud, de lo contrario lo denegará en su decisión final.

El académico Stefan Krauth, señala que los alegatos sobre prisión preventiva siempre priorizaran la intensidad de peligro procesal, demostrando la necesidad en la aplicación de dicha figura en razón de la insuficiencia de las medidas cautelares no privativas de la libertad para la comparecencia a juicio o cumplimiento de la pena, suponiendo el peligro procesal como un requisito no escrito para cualquier medida cautelar, es por ello que la admisibilidad de la prisión preventiva requiere un peligro procesal de cierta intensidad. El peligro procesal que presente la persona procesada debe ser de tal manera intenso, que las medidas cautelares no privativas fueran insuficientes. Solamente en estos casos, la aplicación de la prisión preventiva es necesaria en el sentido del artículo 534, numeral 3, del COIP. El adjetivo “necesaria” expresa el principio universal de proporcionalidad, y es por ello que el juez debe, al motivar su decisión, considerar “los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada” (Krauth, 2018)

Es primordial que el juez estime la proporcionalidad de la medida cautelar que ha sido solicitada, para de esta manera determinar si es necesaria la prisión y su decisión deberá estar debidamente motivada, conforme lo establece el Art. 520, numeral 3 de la norma invocada, que textualmente manifiesta que el juzgador debe resolver de manera motivada, al igual que la solicitud debe estar debidamente fundamentada para que sea procedente, de esta manera todas las partes procesales tendrán conocimiento del por qué se ha solicitado dicha medida y si la misma cumple los requisitos para llevarse a cabo o no.

2.2.2.2. Garantías de la prisión preventiva respecto a los derechos del procesado durante la etapa investigativa.

Todas las personas indistintamente a la situación jurídica en la cual se encuentren, ya sea en su goce integro de derechos, es decir, fuera de un proceso acusatorio; o cursando una etapa investigativa, en la cual se dicten o no medidas cautelares en su contra, deberán gozar de principios, garantías y derechos para su tratamiento, como lo son el debido proceso, derecho defensa, y tutela judicial efectiva.

El abogado Néstor Mendoza, menciona que las garantías del debido proceso tienen por objeto la protección de los derechos humanos del imputado o acusado, de tal manera que al intervenir este como sujeto procesal está investido de todos los derechos que le reconoce la constitución. (Mendoza, 2016)

La Constitución en su Art. 76, se refiere al debido proceso, entendiéndose que mediante este se da cumplimiento de todas las garantías que debe conllevar cada proceso en todas sus etapas, garantizando que estos sean tratados dentro del marco de la ley con transparencia, equidad y consiguiendo una adecuada administración de justicia, para así dar seguridad sobre los intereses, derechos e impedir cualquier tipo de arbitrariedad.

El derecho a la defensa, es una garantía elemental constituida dentro del debido proceso, está se encuentra establecida en el Art. 76, numeral 7 de la Constitución, mediante este derecho se garantiza una adecuada defensa de la persona acusada ante los cargos que le han sido imputados, la cual puede acudir a un defensor público o privado, este derecho permite también que el procesado sea escuchado y que las pretensiones se efectivicen al comparecer ante el juzgador, es necesario mencionar que este derecho no se le puede privar a nadie en ninguna etapa del proceso.

La tutela judicial efectiva, es un derecho que se encuentra enmarcado en el Art. 75 de la Constitución, que señala que: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.”, siendo así un derecho que tienen todas las personas, mismo que el estado debe procurar que no sea limitado, se enfoca como un modo de efectivizar las decisiones judiciales, además de que permite acceder al órgano jurisdiccional; los responsables de que este derecho se cumpla son los operadores de justicia, debido a que es el Estado el que debe evitar vulneraciones mediante sus actuaciones.

2.2.2.3. Caducidad de la prisión preventiva

El COIP, en su Art. 541, establece las reglas para que proceda la caducidad de la prisión preventiva, siendo estas:

1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años.

2. No podrá exceder de un año, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años.

3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.

4. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes.

5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura.

6. Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva.

7. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerará que incurren en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes.

8. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que transcurra entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando estas sean negadas.

9. La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para garantizar la inmediación de la persona procesada con el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país o ambas medidas. Además, podrá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

10. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación.

La o el fiscal que solicite el inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial. (COIP, 2023)

La caducidad de la prisión preventiva esta entrelazada con las garantías establecidas en la Constitución, principalmente con la que está relacionada a la cantidad máxima de tiempo que una persona puede estar detenida bajo la modalidad de prisión preventiva, el artículo anteriormente citado expone cuales son los plazos establecidos en la normativa vigente para que proceda la caducidad de esta medida, estos se cuentan desde el momento en el cual se efectiviza la orden, entendiendo que una vez que se dicta la sentencia el tiempo establecido para que proceda la prisión preventiva se debe revocar y se debe ordenar la inmediata liberación de la persona, ante lo cual se el juez puede disponer otorgar medidas alternativas como indica el Art. 522 numerales 1, 2, 3, 4 y 5.

Es importante conocer que al hablar de la liberación de la persona por caducidad de prisión preventiva no significa que haya concluido el proceso penal o que esta quede exenta de la pena, así como también que la prisión preventiva no significa que se esté anticipando la pena, por lo cual se deberá respetar de manera plena el principio de presunción de inocencia.

2.2.3. UNIDAD 3

EL HÁBEAS CORPUS, HERRAMIENTA CONSTITUCIONAL PARA LA RECUPERACIÓN DEL DERECHO DE LIBERTAD

El Hábeas Corpus, es procedente cuando se evidencian transgresiones al de derecho de la libertad e inclusive este puede operar cuando exista un inminente riesgo del cometimiento de una vulneración, se debe comprender que durante los lapsos en los cuales a una persona se le restringe su libertad, dicha privación puede tornarse ilegal, arbitraria e ilegítima, siempre de esta no se atiende con la observancia adecuada los requisitos para la aplicación de la mencionada figura.

La Corte Constitucional de Ecuador, en la sentencia No. 658-17-EP/23, señala que la privación de la libertad es ilegal cuando va en contra de una disposición legal, es arbitraria cuando se ejecuta sin sustento sin norma legal y es ilegítima cuando atenta injustificadamente a un derecho fundamental. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

La privación de la libertad, según el habeas corpus 234-2016 resuelto por la Corte Nacional de justicia Ecuatoriana, nos ayuda con una diferenciación entre los tres tipos de vicios los cuales pueden estar presentes cuando se priva de la libertad a una persona que aún goza de su presunción de inocencia, tales como son la privación de libertad ilegal, arbitraria e ilegítima, comprendiéndose de la siguiente forma:

Ilegal: Cuando va en contra de una disposición legal, es decir, que exista un acto contravencional dentro del ordenamiento jurídico vigente.

Arbitraria: Cuando se ejecuta sin tener sustento en una disposición legal, es decir, de manera inmotivada o con una motivación insuficiente, sin garantizar el derecho y necesidad de motivación que debe ser aplicado según mandato constitucional en cada acto emitido por los poderes públicos.

Ilegítima: Proviene de una vulneración de derechos fundamentales que se encuentran positivizados en el cuerpo constitucional ecuatoriano y tratados internacionales, mismos que serán las sendas sobre las cuales se trace el camino para garantizar el cumplimiento del debido proceso.

2.2.3.1. Hábeas Corpus frente a la caducidad de la prisión preventiva

La jurista Luz Bulnes Aldunate, basada en lo precisado por la Corte constitucional del Ecuador, menciona que en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, bajo la responsabilidad del juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. (Bulnes, 2022)

Una vez que se cumple el tiempo constitucionalmente establecido para la prisión preventiva sin tener una sentencia condenatoria, se debe ordenar la inmediata liberación de la persona sin necesidad de una orden judicial, pues al no existir esta sentencia, la detención que excede el tiempo establecido por la Constitución no se encuentra justificado.

El juzgador establece la figura de la prisión preventiva una vez que se ha constatado la existencia del delito y de la responsabilidad, cuya finalidad es evitar la fuga del detenido y vincularlo al proceso en caso de que exista una pena, existen casos en los cuales aun cuando ya se han cumplido los requisitos para que caduque la prisión preventiva, se omite poner en libertad al detenido cuando, siendo el juez como garantista de derechos, el encargado de velar por el cumplimiento de estos dentro de los procesos.

Pero se debe entender que los juzgadores para dictar la caducidad de la prisión preventiva deben seguir un lineamiento, que consiste en la finalización de la investigación previa, la audiencia de cargos dando apertura a la instrucción fiscal, la etapa de evaluación y preparatoria de juicio en la misma que puede darse un sobreseimiento, la respectiva apelación y los diversos incidentes legalmente establecidos que pueden presentarse hasta llegar al tribunal para obtener la sentencia de interrupción de la caducidad; añadiéndole a esto la ascendiente carga laboral que los magistrados poseen en sus despachos, que por su naturaleza los obliga a asignar un tiempo prudente para el análisis y resolución de las causas asignadas, además de la falta de interés de la parte interesada en beneficiarse por la figura en cuestión, estas situaciones crean una omisión en el computo que permite verificar si se ha cumplido el tiempo establecido por la ley.

Así también, la Corte Constitucional resolvió que la prisión preventiva solo caduca si existe una sentencia condenatoria ejecutoriada, que por lo detallado en el párrafo anterior, podría tomar alrededor dos años en llegar, ante lo cual habrá caducado la figura en cuestión,

ante esta situación, se requiere de una figura eficaz que permita recuperar el derecho a la libertad constitucionalmente establecido, siendo dicha herramienta el hábeas corpus, que es conocida como una garantía jurisdiccional rápida, eficaz, oportuna, especializada en dicha transgresión de derechos, esta posee un índole informal lo que le permite omitir ciertas solemnidades netamente procedimentales, que cuando se trata de una vulneración de derechos, ponen en riesgo de que estos sigan siendo transgredidos, contrayendo de ahí su carácter emergente.

2.2.3.2. Alcance de la reparación integral en el subsanamiento de derechos constitucionales transgredidos

La reparación integral prioriza la tutela y la dignidad de la persona, enmarcándose como un derecho y garantía para la víctima debidamente reconocida de vulneración de derechos, otorgándole medidas personales y materiales para su resarcimiento, por ello dentro de marco constitucional acogido por el estado ecuatoriano a partir de la Constitución del 2008, las garantías jurisdiccionales dan paso al reconocimiento integro de la vulneración de derechos, buscando la protección de los mismos, estableciendo medidas eficaces para precautelar y garantizar que el bien jurídico protegido no vuelva a ser afectado, los procesos que enmarquen estas garantías únicamente finalizaran con la constatación de la ejecución de la resolución misma que el juzgador es el encargado de efectivizar.

El Art. 86, numeral 3 de la Constitución dispone que el juzgador debe declarar la vulneración de los derechos constitucionales y/o derechos reconocidos en instrumentos internacionales, y ordenar la reparación integral, material e inmaterial; siendo así esta figura el mejor método para que el derecho vulnerado vuelva a su estado anterior, que no se afecte nuevamente, además de evitar que como consecuencia del primero se vulneren más derechos, dejando claro que para el Estado es fundamental subsanar los derechos constitucionales transgredidos mediante garantías jurisdiccionales que aseguren una reparación como derecho fundamental, asegurando el ejercicio pleno de los derechos de las personas.

Cuando se transgrede un derecho constitucional, se consideran varios aspectos, entre ellos:

- La existencia de la persona víctima de la vulneración del derecho y de los sujetos cercanos como podrían ser los familiares, que pueden considerarse afectados de forma directa o indirecta por la misma situación.
- Se toma en cuenta la pretensión que se busca de restituir el derecho, ya que lo que se intenta conseguir es devolver al estado anterior en el cual se encontraba el derecho antes de su vulneración, en el caso de ser posible, o en caso de imposibilitarse, buscar medias alternativas que pueden ser simbólicas o compensatorias de la reparación del daño que puedan compensar el mismo;
- Se requiere un equilibrio entre la vulneración de derechos y las medidas designadas para la reparación integral, otorgándole proporcionalidad para que se evite un enriquecimiento desnaturalizado por parte de la víctima, o a su vez, se genere una insatisfacción por un mal cálculo que cubra la indemnización.
- La responsabilidad de la persona que vulnera el derecho que deberá resarcir el daño ya sea material o inmaterial.

2.2.3.3. Enfoque de la Corte Constitucional con relación a la caducidad de la prisión preventiva.

Para comprender correctamente cual es el enfoque de la Corte Constitucional con relación a la caducidad de la prisión preventiva, se analizará la sentencia 2505-19-EP/21, para lo cual es necesario comprender los siguientes aspectos con respecto de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional y las sentencias emitidas por los jueces constitucionales.

Siendo que las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, provienen del máximo organismo de la rama, sobre estas no pueden ejercerse recursos verticales para su revisión por tanto se concluye que estas son la última instancia en materia constitucional dentro del territorio ecuatoriano, así mismo, se debe entender que estas se manejan dentro del criterio de jurisprudencia, la cual siempre que cumpla con el criterio erga omnes deberá ser acatada con fuerza de ley para el desarrollo de temáticas similares.

- Sentencia 2505-19-EP/21

Se emite con fecha 17 de noviembre de 2021, en ella la Corte Constitucional realiza el análisis de una sentencia por apelación de un recurso de habeas corpus por haber caducado el plazo de la prisión preventiva, llegando a la conclusión de que se vulnera el tiempo garantizado para la permanencia en prisión preventiva, según la normativa vigente; el caso del cual se desprende refiere a que una persona que se encontraba en prisión preventiva por

el supuesto delito de robo, por un tiempo de 11 meses y 28 días a la fecha de presentación del habeas corpus, se estableció que cumpliría 9 años de prisión, pero la sentencia no estaba ejecutoriada, por lo cual al presentarse el habeas corpus y negarse la acción propuesta, se incrementó en el cálculo del tiempo de permanencia bajo la figura de la prisión preventiva, contado así 1 año y 45 días.

En segunda instancia se ratificó su estado de inocencia, para entonces se encontró privado de libertad por más de 3 años, por lo que la Corte en su análisis declaró que existe violación de derechos, siendo necesario evidenciar las razones bajo las cuales los magistrados hicieron ineficaz la garantía de habeas corpus en su esencia.

La Corte, en su análisis sostiene que la ilegalidad o arbitrariedad de la privación de libertad se da cuando se sobrepasa el tiempo constitucional y legalmente establecido, aun cuando esta sea ordenada legalmente por una autoridad legítima, para lo cual menciona lo indicado en el numeral 1 y 9 del Art. 77 de la Constitución, mismos que versan lo siguiente:

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (...)

9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

En su análisis se destaca que la garantía de habeas corpus es la herramienta idónea para precautelar el derecho a la libertad, volviéndose un elemento sustancial para el controlar

la privación de libertad, por lo cual, los jueces son los encargados de responder acerca de la vulneración de derechos que conste en el recurso, considerando la situación de la persona detenida en el momento de emitir la resolución, estipulando si el mismo es o no procedente, apegándose a las garantías constitucionales como herramientas jurisdiccionales que amparan a las personas privadas de libertad, la excepcionalidad de las medidas de privación de libertad y la caducidad de la prisión preventiva.

Por lo mencionado, la Corte determina que la resolución anterior fue considerada en base a los dos periodos de privación de libertad del accionante, determinando que al momento de la presentación del habeas corpus, las persona se encontraba privada de libertad exactamente por un tiempo de un año, razón por la cual se negó el recurso, para ese entonces se había dictado el auto de llamamiento a juicio y se encontraba pendiente la decisión del Tribunal de Garantías Penales; además, se afirma que los jueces de apelación para determinar la caducidad de la prisión preventiva, únicamente tomaron en cuenta el tiempo en el cual se presentó el habeas corpus, más no el tiempo en el cual ellos conocieron el mismo, lo que hizo que se resuelva después de 44 días, provocando que la detención ordenada sobrepase el año, exactamente 1 año, 45 días, desencadenando una privación de libertad arbitraria, por lo cual se aceptó la Acción Extraordinaria de Protección.

Por lo expuesto, la Corte Constitucional, tiene como finalidad esclarecer cual es el camino o vía por la cual se debe recurrir acompañado de la herramienta jurisdiccional de Habeas Corpus siempre que se reúna los requisitos descritos para declarar la caducidad de la prisión preventiva, la cual no debe contener dilaciones propias del proceso ordinario, y más bien deberá brindar una forma ágil y simple para ejercer los derechos, considerando también que la aplicación de justicia por parte de los órganos estatales estará regulada por el sistema de pesos y contrapesos, estos en respeto de los derechos de los ciudadanos que componen el estado constitucional de derechos.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo de Investigación

Por los objetivos planteados y el método utilizado para el estudio del problema jurídico, el tipo de investigación es el siguiente:

Dogmática. - Se encarga del estudio lógico de la estructura del Derecho positivo (normas jurídicas, jurisprudencia, doctrinas, precedentes, etc.), para llegar a determinar la validez del ordenamiento jurídico en un contexto determinado.

Jurídica explicativa. - Se encarga de indagar hechos y problemas jurídicos poco o nada estudiados por la ciencia del Derecho.

Jurídica descriptiva. - Se encarga de describir las cualidades y características del problema, fenómeno o hecho jurídico investigado.

3.2. Diseño e Investigación

El diseño de la investigación es no experimental, debido a su naturaleza, complejidad, por los objetivos alcanzados y por los métodos empleados en el estudio del problema jurídico.

3.3. Técnicas de Recolección de datos

Por la naturaleza del presente proyecto investigativo, no se recolectará información por técnicas de recolección de datos, razón por lo cual no se aplicará ninguna forma de tabulación de datos.

3.4. Población de estudio y tamaño de muestra

3.4.1. Población de estudio

La población objeto de la presente investigación, comprende personas privadas de la libertad a quienes las mantienen o han mantenido retenidas de manera injustificada fuera de los plazos establecidos en la Constitución del Ecuador o en los cuerpos legales que componen el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

3.5. Hipótesis

En el ámbito jurídico, se deben de agotar las vías procedimentales legales y administrativas previo a activar la vía jurisdiccional con el objetivo de hacer valer los derechos de la persona procesada.

3.6. Métodos de Análisis

Los métodos utilizados en la presente investigación fueron los siguientes: jurídico-analítico, histórico lógico, jurídico-doctrinal y jurídico-descriptivo.

- a) **Método jurídico-analítico:** facilitó la correcta comprensión del alcance y sentido de las normas jurídicas sobre el tema a investigarse y su estudio en función del contexto político, económico y social y en el que se expidieron.
- b) **Método histórico-lógico:** permitió evaluar el decurso evolutivo del objeto materia de la investigación en un ámbito espacial local, nacional o mundial con el fin de entender su comportamiento histórico y explicar su estado actual.
- c) **Método jurídico-doctrinal:** permitió analizar las posiciones legales sobre el tema objeto de investigación para arribar a conclusiones científicamente válidas.
- d) **Método jurídico-descriptivo:** permitió decidir el camino a seguir para entender las características y cualidades del objeto de estudio de manera lógica, ayudando a describir las particularidades del problema de investigación, con base a la observación, recopilación de la información, análisis y comparación de la información de datos y conclusiones.

3.7. Técnicas para el tratamiento de información

Por la naturaleza del presente proyecto investigativo, no se recolectará información por técnicas de recolección de datos, razón por lo cual no se aplicará ninguna forma de tabulación de datos.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En razón de que la presente investigación es netamente analítica, no se ha obtenido un resultado investigativo, motivo por el cual los resultados no se tribuyen a una categoría cuantitativa, por ello los mismos no pueden compararse, ni existen estándares para realizar un examen desde el cual nos pueda determinar o no la existencia de un simil.

Sin embargo, en el análisis de la temática titulada “El Hábeas Corpus como garantía de protección del derecho de libertad en los casos de caducidad de la prisión preventiva”, se han tratado diferentes enfoques por parte de los Jueces pertenecientes al máximo órgano de interpretación constitucional, dichas perspectivas se han plasmado dentro de la sentencia 2505-19-EP/21, todas ellas se han congregado por su homogeneidad, dando como resultante un criterio rector referente a los plazos de la figura de la prisión preventiva.

Como regla general se ha estipulado que la herramienta jurisdiccional de Habeas Corpus, es el método más eficaz para salvaguardar no solo el derecho a la libertad, sino también a todo el conjunto de derechos conexos, los cuales deben velarse durante la privación del antes invocado derecho, tomando en cuenta que por efectos de mera legalidad muchas de las actuaciones que han iniciado como legales con el transcurrir del tiempo y la caducidad de las mismas, estas se pueden tornar inconstitucionales, cuando los operadores de justicia y los integrantes del sistema judicial en general no respetan las normas del debido proceso que acompañen y brinden efectividad a los actos emitidos por la autoridad pública competente.

La Corte Constitucional, ha sido reiterativa en múltiples ocasiones referente a los requisitos que deben justificarse por parte del titular del ejercicio público con respecto a la solicitud de la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva, ciñéndose a su literalidad conceptual, la cual indica “ la prisión preventiva es una medida cautelar personal excepcional”, la cual únicamente se ordenara siempre que se justifique la imposibilidad de la eficacia de otras medidas cautelares, esto en razón que la antes mencionada medida cautelar trastoca de manera directa y afecta el derecho a la libertad ambulatoria, así como el derecho a defenderse en libertad, obligando por su carácter coercitivo a mantener una herramienta que pueda sopesar los efectos de su incorrecta aplicación.

Siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en la normativa penal vigente dentro del territorio ecuatoriano, referentes a la aplicación de a medida cautelar de la prisión preventiva, esta mantendrá un periodo de validez de no mayor a seis meses en delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años y se podrá extender hasta el periodo de un año en delitos sancionados con una pena privativa de libertad, esta gozará de efectividad, caso contrario dicha figura entrará en período de caducidad, declarándose sus efectos, según el cuerpo constitucional, transgresor de derechos; es de esta analogía que la Corte Constitucional una vez que opera la figura de caducidad de dicha medida cautelar, traslada del ámbito judicial al jurisdiccional la vía más idónea para exigir el cumplimiento del derecho mediante la herramienta constitucional especializada en la materia.

De lo antes dicho, los resultados del proyecto de investigación son meramente analíticos, los cuales se apegan a un criterio de valoración y comparación, a esto debemos considerar que el análisis de sentencias constitucionales únicamente terminará con una resultante de admisibilidad y aplicabilidad de dichos instrumentos constitucionales, las cuales por su naturaleza, pero no en su generalidad se deberán aplicar de manera obligatoria, siempre que se ejerza el carácter *erga omnes*.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

- Referente a la aplicación del Hábeas Corpus, el recurso ha sido adoptado como la herramienta idónea para recobrar la libertad de una persona privada de libertad la cual haya devenido de una privación ilegal, arbitraria o ilegítima, indistinto a la existencia de otras vías existentes en la justicia ordinaria, por pronunciamiento de la Corte Constitucional, se ha emitido el acertado criterio el cual no opta por ser el recurso de ultima ratio para la restitución de la libertad ambulatoria.
- La institución de la prisión preventiva se encuentra normada como la única medida cautelar de carácter restrictivo al derecho de libertad ambulatoria en su totalidad entre la codificación penal ecuatoriana, el principal criterio que rige a la medida el cual responde a la excepcionalidad de la misma, esta podrá ser aplicada sin convertirse esta en un denominador común a toda persona que se encuentre dentro de un proceso investigativo, una adecuada aplicación de la misma será el punto clave para evitar a posterior la caotización del sistema con la presentación de garantías jurisprudenciales que pueden evitarse con la sola atención a los plazos permitidos por la ley para el goce de efectividad de la medida cautelar.
- La sentencia 2505-19-EP/21, ha sido contundente indicando que los plazos permitidos por ley para la aplicabilidad de la prisión preventiva como medida para asegurar la comparecencia del investigado al proceso sancionatorio, así también nos demuestra que bajo ninguna circunstancia alguna dichos plazos podrán ser alterados, modificados o extendidos, la finalidad del análisis realizado por los jueces constitucionales llamados a conocer y resolver la sentencia en cuestión ha primado sobre esfera del derecho a la libertad, sus limitaciones y nos indica de manera efectiva cuando una herramienta jurisdiccional es el método idóneo para accionar la aplicación de un derecho, siempre que este se encuentre vulnerado e inclusive en peligro inminente de su vulneración

5.2. Recomendaciones

- Se recomienda implementar un control acusatorio, el cual se deba ejercer a Fiscalía, cuando la misma solicite cualquier medida cautelar y más aún cuando la medida cautelar de carácter personal de prisión preventiva pretenda ejercerse ante cualquier ciudadano, ya que una correcta aplicación del control acusatorio, nos garantizaría una adecuada sustentación para motivar la aplicación de una de estas medidas en cualquiera de sus modalidades.
- Las sentencias ordinarias emitidas por los tribunales penales pueden ocasionar la transgresión de derechos y garantías por parte del Estado ecuatoriano, por lo tanto se recomienda que las sentencias constitucionales relacionadas a materia penal sean analizadas, instruidas e impartidas de manera obligatoria a todas las partes que componen el sistema penal del Estado ecuatoriano, para con ello evitar futuras posibles vulneraciones de derechos, posterior a la emisión de las antes mencionadas sentencias constitucionales.
- En razón de que el primer presupuesto para que caduque la figura de prisión preventiva es la aplicación de la misma de una manera desleal con los principios procesales, se recomienda que se profundice en las diferentes etapas que conlleva tanto la acusación fiscal, así como la motivación judicial para la aplicación de la prisión preventiva, dividiendo esto para el titular del ejercicio público en la aplicación de un control acusatorio el cual obligue al antes mencionado titular a demostrar que se han aplicado los criterios de excepcionalidad y proporcionalidad que se anexan a la medida cautelar estudiada en la presente, y por parte del órgano judicial se deberá de manera obligatoria emitir informes periódicos sobre el seguimiento en las causas se haya dictado dicha figura, con el fin de no descuidar el manejo de tiempos, los cuales componen el debido proceso en favor de los derechos de las personas.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Herrera, Y. (2012). *El habeas corpus: Guía Popular para su aplicación*. Obtenido de Fundación Regional de Asesoría en Derechos Humanos: https://inredh.org/archivos/pdf/c_habeas%20corpus_2012.pdf
- Valarezo, M. (2019). *La garantía constitucional de la libertad personal y el habeas corpus como elemento de protección del bien jurídico*. Obtenido de Scielo: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202019000500470
- Flores, R. (2016). *Caducidad de la prisión preventiva en el Ecuador: entre el derecho a la libertad y la seguridad ciudadana*. Obtenido de Repositorio Universidad Andina Simón Bolívar: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4945/1/T1925-MDH-Flores-Caducidad.pdf>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2021). *Sentencia No. 2505-19-EP/21*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador: <https://portal.corteconstitucional.gob.ec/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=2505-19-EP/21>
- Krauth, S. (2018). *Prisión Preventiva en el Ecuador*. Obtenido de Defensoría Pública del Ecuador: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2248/1/17.%20Prisión%20Preventiva%20en%20el%20Ecuador.pdf>
- Salazar, M. (2017). *LA DETENCIÓN ILEGAL EN EL ECUADOR*. Obtenido de Repositorio Universidad Nacional de Chimborazo: <http://dspace.unach.edu.ec/bitstream/51000/4465/1/UNACH-FCP-DER-2017-0121.pdf>
- López, D. (2023). *El alcance de la garantía del habeas corpus en el Ecuador*. Obtenido de Revista científica multidisciplinar Ciencia Latina: <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/4905/7451>
- Derechos Humanos Ecuador. (2022). *Avances del hábeas corpus en el Ecuador*. Obtenido de INREDH: <https://inredh.org/avance-del-habeas-corpus-en-el->

SNAI. (2021). *Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI)*. Obtenido de Estadística SNAI: <https://www.atencionintegral.gob.ec/el-snai/>

Corte Constitucional del Ecuador. (2022). *253-20-JH/22*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ZmMxMjVmMi1iMzZkLTRkZDQtYTM2NC1kOGNiMWIwYWViMWMucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Sentencia No. 658-17-EP/23*. Obtenido de Corte Constitucional del Ecuador: [http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ODYzYTAYyNy02YWQ0LTQ2ZmItYWWE2OC1kZWQyODc4NzI0ZWQucGRmJ30=#:~:text=En%20conclusi%C3%B3n%2C%20la%20privaci%C3%B3n%20de,injustificadamente%20a%20un%20derecho%](http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOic3ODYzYTAYyNy02YWQ0LTQ2ZmItYWWE2OC1kZWQyODc4NzI0ZWQucGRmJ30=#:~:text=En%20conclusi%C3%B3n%2C%20la%20privaci%C3%B3n%20de,injustificadamente%20a%20un%20derecho%20)

ANEXOS

Sentencia 2505-19-EP/21

Quito, D.M., 17 de noviembre de 2021

CASO No. 2505-19-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

TEMA: Esta sentencia analiza una sentencia de apelación de acción de hábeas corpus ante la caducidad del plazo de la prisión preventiva y determina que esta vulnera la garantía de no permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo constitucionalmente establecido.

I. Antecedentes

Del proceso de origen

1. El 30 de enero de 2018¹, la jueza de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas (“**Unidad Judicial**”), llevó a cabo la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos en contra de: Marcelo Agustín Delgado Vilela (“**accionante**”), Luis Stalin Valencia Torres, Ángel Andrés Cedeño Calderón, José Luis Rodríguez Banguera, Cristóbal Damián Torres España, Vinicio Jonathan Torres España y Cayetano Velasco Estupiñán por el presunto delito de robo, tipificado y sancionado en el artículo 189 del Código Orgánico Integral Penal (“**COIP**”).² La jueza dictó prisión preventiva³ en contra de los mencionados procesados.⁴

2. El 03 de diciembre de 2018, la jueza de la Unidad Judicial dictó auto de sobreseimiento en contra de todos los procesados, revocó las medidas en su contra y ordenó su libertad inmediata.⁵ De esta decisión, tanto la acusadora particular como el agente fiscal a cargo de la causa presentaron recurso de apelación.

3. El 20 de febrero de 2019, el Tribunal de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas aceptó los recursos de apelación interpuestos,

¹ En esta fecha Marcelo Delgado fue detenido.

² Causa penal signada con el No. 08282-2018-00163.

³ Acta de la audiencia: “*Por encontrarse reunidos los presupuestos del art. 534 COIP, y de conformidad a lo dispuesto en los arts. 520 numeral 2, 519 numerales 1, 2, 3, 4 COIP, en concordancia con el art. 522 numeral 6 COIP*”.

⁴ El 28 de febrero de 2018, se vinculó a la instrucción fiscal a Héctor David Bernal España. El 04 de abril de 2018, se realizó la vinculación de Luis Alberto Ruiz Angulo al proceso.

⁵ La audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio se realizó el 16 de noviembre de 2018, misma fecha en la que se gira la boleta de excarcelación.

revocó el auto de sobreseimiento, dictó auto de llamamiento a juicio en el grado de autores del delito de robo y ordenó la prisión preventiva de los procesados, Marcelo Delgado, Luis Valencia, Ángel Cedeño, José Rodríguez, Cristóbal Torres, Vinicio Torres, Cayetano Velasco, Héctor Bernal España y Luis Ruiz.

4. En providencia de 03 de abril de 2019⁶, consta que Marcelo Delgado fue detenido el 02 de abril de 2019 y que la Unidad Judicial ratificó la medida cautelar de privación de libertad.

5. El 17 de junio de 2019, el abogado Gari E. Mariny Quiñonez, en nombre del señor Marcelo Delgado, **presentó acción de hábeas corpus** al considerar que había caducado la prisión preventiva. La acción fue signada con el No. 08101-2019-00033.

6. El 08 de julio de 2019, el juez de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas ("**Sala provincial**"), de conformidad con la información proporcionada por la Secretaría del Centro de Rehabilitación Social de Varones, determinó que a la fecha de presentación de la acción de hábeas corpus el imputado llevaba cumpliendo prisión preventiva "*11 meses 28 días*"⁷ y que no procedía la declaratoria de caducidad de la prisión preventiva. Señaló que su privación de libertad no era ilegal, ilegítima o arbitraria ya que fue dictada como medida cautelar dentro de un proceso penal, por lo que negó la acción constitucional de hábeas corpus. De esta decisión, Marcelo Delgado presentó recurso de apelación.

7. El 31 de julio de 2019, los conjuces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala de apelación**") resolvieron desechar el recurso de apelación por cuanto no se verificó que la privación de la libertad sea ilegal, arbitraria o ilegítima, en virtud de que a la fecha de la presentación de la acción de hábeas corpus, el imputado alcanzó un total de 12 meses exactos.

8. El proceso penal continuó y el 14 de enero de 2020, el Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Esmeraldas resolvió, en sentencia, declarar a Marcelo Delgado y

⁶ En la mencionada providencia no se identifica el nombre de los otros procesados. Sin embargo, se identifica que fueron detenidos Marcelo Delgado y Cristóbal Torres. No se dicta orden de detención en contra de Ruiz Luis; quien se encontraba cumpliendo medidas cautelares distintas a la prisión preventiva y en contra de Valencia Luis, por haberse dictado hábeas corpus a su favor. Sobre los acusados Banguera José Luis, Torres Vinicio se dispuso el uso de dispositivo electrónico, posterior a la evaluación realizada por el perito médico legal de la Fiscalía Provincial de Esmeraldas. El 23 de abril de 2019, se resolvió suspender el proceso respecto a Cedeño Ángel, Velasco Cayetano, Bernal Héctor por encontrarse prófugos.

⁷ La decisión señala: "*a la fecha de elaborarse el oficio (20 de junio, del 2019), el procesado hoy accionante está cumpliendo como prisión 12 meses 2 días, lo que significa que a la presentación del habeas corpus, el 17 de junio del 2019, llevaba guardando prisión 11 meses 28 días, hecho que nos hace concluir que a esa fecha de presentación de la acción constitucional de habeas corpus, no había transcurrido el tiempo exigido en la ley y constitución, es decir más de 12 meses para que proceda la declaratoria de caducidad de la prisión preventiva, y siendo así, también hace inviable la acción de Habeas corpus*".

otros⁸, culpables en el grado de autores del delito de robo imponiéndoles una pena modificada privativa de la libertad de nueve años, cuatro meses. Además, como reparación material dispuso el pago de la cantidad de US \$15.000,00. Respecto a Vinicio Torres se ratificó su estado de inocencia. De esta decisión la Fiscalía, la acusación particular y los procesados presentaron recurso de apelación.

9. Luego de que la audiencia de apelación fuera diferida varias veces, el 14 de mayo de 2021 la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas convocó a audiencia para el 27 de mayo de 2021, en la cual en voto de mayoría los jueces ratificaron el estado de inocencia de los procesados al considerar que hay duda de la existencia y materialidad de un presunto delito de robo. Dejó sin efecto las medidas cautelares de carácter personal y real dictadas, ordenándose así la libertad de los detenidos.⁹ De esta decisión la acusadora particular presentó recurso de casación¹⁰.

De la acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación de hábeas corpus.

10. El abogado Gari E. Mariny Quiñónez, en representación de Marcelo Agustín Delgado Vilela, presentó acción extraordinaria de protección el 28 de agosto de 2019 en contra de la sentencia dada en apelación el 31 de julio de 2019 por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

11. El 02 de octubre de 2019, en virtud del sorteo correspondiente, la tramitación de la causa recayó en la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo.

12. El 22 de octubre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite el caso.

13. El 15 de septiembre de 2020, mediante Memorando No. 0075- 2020-CCE-KAQ-JC, la jueza sustanciadora solicitó al Pleno de la Corte la priorización del caso modificando el orden cronológico, mismo que fue aprobado el 23 de septiembre de 2020.

14. El 02 de octubre de 2020, se avocó conocimiento de la causa y se solicitó los respectivos informes de descargo.

15. Mediante auto de 27 de octubre de 2020, se convocó a audiencia pública telemática, la misma que se realizó el 12 de noviembre de 2020 estando presente únicamente el abogado del accionante y la jueza Erika Hertz, miembro del Tribunal de Garantías Penales de Esmeraldas.

⁸ Cristóbal Torres, José Rodríguez, Ruiz Luis, Luis Valencia.

⁹ Acta resumen de audiencia de fecha 18 de junio de 2021.

¹⁰ De la revisión del SATJE se identifica que a la fecha aún no ha sido resuelto la admisibilidad del recurso.

II. Competencia

16. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (“**CRE**”); en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III. Alegaciones de las partes

3.1 Fundamentos y pretensión de la acción

17. El accionante menciona como vulnerados los derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76 numeral 7 literal l), 75 y 82 de la Constitución.

18. Respecto a la falta de motivación indica que la sentencia no explica si la suspensión del plazo de la prisión preventiva es infinita, cuando comienza ni cuando termina, ni se aclara si “*quien incurre en retardo, pierde o no el derecho constitucional de solicitar la caducidad de la prisión preventiva*”.

19. Añade: “*En mi recurso de apelación planteé que no había norma legal que exija que para contar el plazo de caducidad debe hacerse hasta la presentación de la demanda. Ante tales circunstancias debe aplicarse la normatividad en el mejor sentido que favorezca al solicitante, todo como lo exigen los numerales 4 y 5 del Art. 11 de la Constitución de la República. Así, si el Tribunal estimó que a la fecha de presentación de la demanda constitucional de habeas corpus fue el 17 de junio de 2019 y que a esa fecha se había cumplido exactamente un año, al momento de resolver la especie había transcurrido 43 días más, por lo que la prisión preventiva había quedado sin efecto a dicha fecha, y el Juez como garante de los derechos del señor Marcelo Agustín Delgado Vilela correspondía pronunciarse sobre ese tema*”.

20. Argumenta que “[l]a sentencia vulnera la seguridad jurídica, del Art. 82 de la Constitución, con las normas legales que he invocado, al tiempo que también ataca el derecho que tengo de una tutela efectiva, imparcial expedita del Art. 75, porque no ha hecho una valoración racional de los hechos del proceso y las normas legales y constitucionales citadas”.

21. Solicita a la Corte que la norma sea interpretada en el sentido que mejor se ajuste a la tutela de los derechos y en caso de duda se resuelva a favor de los justiciables, a fin de precautelar que las personas no permanezcan por más de un año privadas de la libertad y no se vulnere así la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

22. En los argumentos expuestos en la audiencia de 12 de noviembre de 2020, señaló además que la sentencia cita el artículo 541.6 del COIP para sustentar la suspensión del plazo de la caducidad de la prisión preventiva, lo que a su criterio es impertinente ya que los días que le fueron imputados como retardo posteriormente fueron justificados por el juzgador competente. Añade que los jueces deben actuar de oficio en la caducidad de la prisión preventiva de acuerdo con los artículos 11 numerales 3 y 4; y 77 numeral 9 de la Constitución y 521 del COIP. Así también, alega que el tiempo para la caducidad de la prisión preventiva no debe contarse desde la presentación de la demanda de hábeas corpus sino considerar el plazo transcurrido al momento de resolver la acción.

3.2 Argumentos de la parte accionada

23. El 13 de octubre de 2020, el juez de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas, Efraín Guerrero Drouet, en su informe, relata lo sucedido en el proceso y señala que *“De secretaria del centro de Rehabilitación Social de Varones de Esmeraldas, se recibe documento, donde se hace conocer que al 20 de junio del 2019 el accionante está cumpliendo como prisión preventiva doce meses y dos días; lo que significa que a la presentación de la acción de habeas corpus; el 17 de junio del 2019, llevaba detenido 11 meses y 28 días, inferior a un año, por lo que no se acepta la acción constitucional de habeas corpus”*.

24. Habiendo sido debidamente notificados los jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia hasta la presente no han presentado su informe de descargo.

IV. Consideraciones y fundamentos de la Corte Constitucional

25. En las acciones extraordinarias de protección los problemas jurídicos surgen de los cargos y argumentos formulados en la demanda. Si bien el accionante hace alusión a una presunta vulneración a los derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, se verifica que los argumentos expuestos por el accionante en realidad se refieren a que se inobservó la garantía constitucional de la caducidad de la prisión preventiva prevista en el artículo 77.9 de la Constitución. En consecuencia, esta Corte considera apropiado responder a los cargos planteados directamente a través de este derecho.

4.1 Sobre la garantía de no permanecer en prisión preventiva más allá del tiempo constitucionalmente establecido (caducidad de la prisión preventiva)

26. El accionante argumenta que la sentencia inobservó lo establecido por la Constitución referente a la caducidad de la prisión preventiva en tanto la Sala de la Corte Nacional de Justicia consideró únicamente la fecha de presentación de la demanda de hábeas corpus (17 de junio de 2019) para contar los días transcurridos. Esto sin tomar en cuenta que *“al momento de resolver la especie había transcurrido 43 días*

más, por lo que la prisión preventiva había quedado sin efecto a dicha fecha (...) a la fecha la prisión preventiva se ha extendido por un año dos meses y diez días”.

27. Respecto al tiempo de caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva, la Constitución, en su artículo 77 numeral 9, establece: *“En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. (...)”.* (énfasis agregado)

28. Asimismo, tenemos que el artículo 77 numeral 1 de la Constitución dispone que la privación de la libertad no será la regla general y tendrá los siguientes propósitos: (i) garantizar la comparecencia de la persona procesada, (ii) garantizar el derecho de las víctimas a “[...] una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones [...]” y (iii) “[...] asegurar el cumplimiento de la pena”.¹¹ Así, la finalidad constitucionalmente prevista para la prisión preventiva es clara y no está relacionada con un cumplimiento anticipado de la pena, pues la presunción de inocencia lo impide. Adicionalmente, el referido artículo 77 numeral 1 determina que la prisión preventiva procede únicamente por orden judicial escrita y con apego a los casos, tiempo y formalidades establecidas legalmente.¹²

29. Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 7.5 establece también límites temporales a la prisión preventiva. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”), ha señalado que:

“[...] el artículo 7.5 de la Convención impone límites a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del

¹¹ Esta Corte identifica que: *“Según los registros de la Unidad de Estadísticas del SNAI, al 10 de febrero de 2021, existen 23.196 personas privadas de la libertad cumpliendo una pena y 14.377 personas privadas de la libertad por una orden de prisión preventiva dictada en su contra. Ello implica que alrededor de 38 de cada 100 personas privadas de libertad se hallan bajo prisión preventiva. 28 En porcentajes 38.26% de las personas no tienen sentencia condenatoria”,* Corte Constitucional, Dictamen 5-21-EE, de 06 de octubre de 2021, párr. 70. *“[E]n 13 años, la población penitenciaria nacional tiene un incremento de 194%, 2. a mayo de 2021, existen 38.999 personas privadas de libertad a nivel nacional, de las cuales el 93,45% son de sexo masculino y 6,55% de sexo femenino, 3. de este universo, 58,32% tiene sentencia y 38,85% tiene orden de prisión preventiva como parte de un proceso penal, 1,18% son contraventores y 1,65% tiene apremio personal, 4. SNAI registra un 29,57% de hacinamiento en los CPL a nivel nacional”* véase el auto de verificación de cumplimiento emitida dentro del caso 14-12-AN/21 de 29 de septiembre de 2021, párrafos 47 al 51 y párrafo 91. La Secretaria de Derechos Humanos el 13 de octubre de 2021 informó que respecto a la masacre que se dio en la prisión 1 de Guayaquil, el 28 de septiembre de 2021 (118 fallecidos) *“Sólo el 24,5% contaba con una sentencia (...) Más del 75% de los reclusos del pabellón (...) carecían de una sentencia ejecutoriada y el 61.3% de los asesinados tenían entre 20 y 30 años”,* agregó que los delitos más comunes por lo que se encuentran reclusos son el *“16,88% por violencia hacia la mujer y el núcleo familiar, y en un 14,96% por tráfico de sustancias ilícitas”,* El Universo fecha de 13 de octubre de 2021.

¹² Corte Constitucional, sentencia No. 8-20-IA/20 de 05 de agosto de 2020, párr. 54.

proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la detención preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. De conformidad con la norma citada, la persona detenida tiene derecho “a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad”. Por ende, si una persona permanece privada preventivamente de su libertad y las actuaciones no transcurren en un tiempo razonable, se vulnera el artículo 7.5 de la Convención”¹³.

30. De hecho, producto del irrespeto a los límites de la prisión preventiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano en varias causas bajo su conocimiento.¹⁴

31. Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial.¹⁵ Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada -por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución.

32. En el mismo sentido, ha dicho que, como parte del aspecto material, en relación a la privación de la libertad, esta debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación y la Constitución.¹⁶

33. Al respecto, la legislación infraconstitucional también prevé que, una vez vencido el plazo constitucional para la prisión preventiva, la medida quede sin efecto: “*Si desaparecen las causas que dan origen a las medidas cautelares o de protección o si se cumple el plazo previsto en la Constitución, la o el juzgador las **revocará o suspenderá de oficio o a petición de parte***” (art. 521 inciso final del COIP) (énfasis agregado).

¹³ Corte IDH. Caso Carranza Alarcón vs. Ecuador, párr. 86. El énfasis es añadido por esta Corte Constitucional y la referencia al pie de página 55, que no se incluye en la presente sentencia, corresponde a la cita original.

¹⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35; Caso Tibi vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114; Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170; Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398; Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399. Citado en la sentencia de la Corte Constitucional No. No. 8-20-IA/20 de 05 de agosto de 2020, párr. 60.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia 207-11-JH/20, párr. 75 al resolver un caso de adolescentes infractores.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia 207-11-JH/20, párr. 35, que cita a la Corte IDH, Caso Gangaram Panday vs. Surinam, Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47; Criterio reiterado, entre otros, en las decisiones tomadas en el Caso Cesti Hurtado vs. Perú, Sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 140; Caso Cantoral Benavides vs. Perú, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 69.

34. En consecuencia, teniendo en cuenta lo descrito hasta aquí, es claro que aun cuando la privación de la libertad provenga de una orden legal dictada por autoridad legítima, esta puede convertirse en ilegal y/o arbitraria¹⁷, si se exceden los límites temporales establecidos en la Constitución y demás normativa aplicable al caso concreto. Tanto es así que la LOGJCC en su artículo 43 numeral 8 prevé como uno de los objetivos de la acción de hábeas corpus el recuperar la libertad una vez que ha caducado la prisión preventiva:

“La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión”.

35. En relación con la acción de hábeas corpus esta Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que es un control judicial de la privación de la libertad, siendo esta la garantía idónea para precautelar, entre otras, la libertad, la vida y la integridad de una persona. Por ello, en su jurisprudencia¹⁸ ha indicado que al momento de dictar sentencia las y los jueces que conocen de una acción de hábeas corpus deben considerar, al menos, los siguientes parámetros:

i. *Análisis integral.*- cuando sea alegado o cuando las circunstancias lo requieran— las y los jueces deberán analizar: (i) la totalidad de la detención, (ii) las condiciones actuales en las cuales se encuentra la persona privada de libertad y (iii) y el contexto de la persona, en relación a si la persona pertenece a un grupo de atención prioritaria. En este sentido, dado que una medida de privación de libertad, que en un inicio era constitucional, podría convertirse en ilegal, arbitraria o ilegítima o ser implementada en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, las y los jueces que conocen este tipo de acciones se encuentran obligados a verificar, en todo momento, que la detención no se haya tornado en arbitraria, ni derivada de una orden de detención ilegal¹⁹.

ii. *Respuesta a las pretensiones relevantes.*- De igual forma, al momento en que las y los administradores de justicia motiven sus decisiones, estas deben responder a todas las pretensiones relevantes²⁰ expuestas en la demanda y/o audiencia o que sean identificables del relato del accionante de acuerdo al objeto y naturaleza de la acción de hábeas corpus. En particular, se debe brindar una respuesta sobre las

¹⁷ Cfr. Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 001-18-PJO-CC de 20 de junio de 2018. párr. 23 “(...) La privación de la libertad arbitraria (...) es aquella ordenada o mantenida sin otro fundamento que la propia voluntad o capricho de quien la ordena o ejecuta (...)”. Véase también la sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr.32.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 2233-16-EP/21 de 28 de julio de 2021, párr. 52.

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 32.

²⁰ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 565-16-EP/21 de 03 de febrero de 2021, párr. 29.

violaciones a derechos invocadas y a las reparaciones integrales que soliciten los accionantes. Así, estas pueden referirse, entre otros, a que se ordene su libertad considerando si esta es ilegal, arbitraria o ilegítima²¹, se dicten medidas para proteger su vida, salud²² o integridad²³ personal durante la privación de la libertad, sea esta en un centro de privación de la libertad, llevada a cabo por parte de particulares²⁴ o en cualquier otro lugar donde la libertad de la persona se encuentre sustancialmente restringida sin que dicho lugar se califique necesariamente como un centro de detención²⁵.

36. Corresponde entonces a los jueces constitucionales que conozcan una acción de hábeas corpus brindar una respuesta sobre las violaciones a derechos invocadas considerando la situación de la persona privada de la libertad al momento de resolver, a fin de determinar si la medida, al momento de resolver, es ilegal, arbitraria o ilegítima, con observancia de las garantías constitucionales de las personas privadas de libertad (art. 77 CRE) -caducidad de la prisión preventiva y la excepcionalidad de las medidas cautelares privativas de libertad- y demás normas aplicables al caso concreto.

37. En el caso concreto se verifica que la Sala que resolvió la apelación de la acción de hábeas corpus realizó el siguiente análisis respecto del tiempo de privación de libertad del accionante:

a) La primera orden de prisión preventiva en contra del accionante se dictó mediante boleta de encarcelamiento “registrada el 30 de enero de 2018”²⁶ y “la orden de excarcelación fue registrada el 16 de noviembre de 2018”²⁷. De este modo, la Sala “contabiliza en esta primera detención un tiempo de **nueve meses y dieciséis días**”²⁸ (énfasis agregado).

b) El segundo período que estuvo detenido lo cuentan “a partir del 03 de abril de 2019, (fojas 108), hasta el día de presentación de la acción constitucional, esto es el día 17 de junio de 2019”²⁹. Además, precisan que “la fecha de ingreso no es coincidente, existe un día de diferencia, pues la boleta de privación de la libertad es del **3 de abril de 2019**, y el certificado menciona el 04 de abril como fecha de registro, lo que implica que hay que corregir el cálculo en un día a favor del procesado; también existe otra diferencia, pues el certificado del Centro de Privación de la Libertad, data del 20 de junio de 2019 la que fue tomada en cuenta por el accionante para el cómputo, y la fecha de ingreso de la acción de Habeas

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 207-11-JH/20 de 22 de julio de 2020, párr. 83 (1).

²² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 209-15-JH/19 de 12 de noviembre de 2019.

²³ Respecto a la protección de la integridad personal y vida en centros de privación de la libertad, véase el caso 365-18-JH.

²⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 166-12-JH/20 de 08 de enero de 2020.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 335-13-JP/20 de 12 de agosto de 2020, párr. 97.

²⁶ Foja 108 del cuaderno de hábeas corpus de la Sala de apelación.

²⁷ Fojas 110 del cuaderno de hábeas corpus de la Sala de apelación.

²⁸ Foja 108 del cuaderno de hábeas corpus de la Sala de apelación.

²⁹ Foja 108 del cuaderno de hábeas corpus de la Sala de apelación

*Corpus es tres días antes, esto es, del 17 de junio de 2019, (fojas 43), por lo que se debe restar los tres días que se contabilizaron en el certificado, y sumar el uno que se ha restado al inicio, dando un total en este segundo período de dos meses y 14 días; sumados los dos rubros con la corrección indicada, alcanza un total de **doce meses cerrados, es decir, un año**, debiendo resaltar que no ha sobrepasado el presupuesto legal y constitucional”³⁰ (énfasis agregado).*

38. Con todo lo expuesto, se identifica que la Sala de apelación sumó los dos periodos en los que el accionante estuvo privado de libertad y determinó que al momento en que se presentó la acción de hábeas corpus -el 17 de junio de 2019- el accionante estaba en prisión preventiva un total de 12 meses exactos, razón por la cual negó la acción de hábeas corpus mediante sentencia el 31 de julio de 2019. Fecha para la cual se había dictado el auto de llamamiento a juicio dentro del proceso penal y estaba pendiente la decisión del Tribunal de Garantías Penales.

39. De este análisis de la Sala se constata que los jueces de apelación del hábeas corpus, para determinar el plazo de la caducidad de la prisión preventiva, se limitaron a cuantificar el tiempo transcurrido de la prisión preventiva hasta el momento de presentación de la demanda de hábeas corpus sin considerar el tiempo transcurrido hasta que la acción llegó a su conocimiento y fue resuelta esto es 44 días después. En consecuencia, se constata que la Sala de apelación omitió considerar la situación presente del accionante al momento de resolver el recurso de apelación y permitió que su detención se prolongue más allá del año. Es decir, no consideró que al momento de la resolución de la apelación de la acción de hábeas corpus el accionante llevaba privado de libertad un año cuarenta y cinco días.

40. En la tramitación de un hábeas corpus corresponde siempre a la autoridad judicial que la conozca analizar su detención de modo integral incluyendo la situación del accionante al momento de resolución. La presentación de la demanda de hábeas corpus no suspende los plazos de la caducidad de la prisión preventiva y por tanto corresponde al juez o jueza constitucional contar el tiempo total que lleva la persona privada de libertad al momento de resolver la acción.

41. Adicional a ello, se evidencia que para el cómputo de la caducidad de la prisión preventiva la Sala de apelación consideró la fecha de elaboración de la providencia de detención **-03 de abril 2019**³¹- sin observar que en su texto señalaba que el accionante

³⁰ Esta contabilización de días lo hacen en base al certificado del SNAI de fecha 20 de junio de 2019. Fs 120 del expediente del hábeas corpus. En el cual señala que Marcelo Delgado, dentro de la causa No. 08282-2018-00163, ingresó el 30 de enero de 2018 y salió el 16 de noviembre de 2018 por la declaratoria de sobreseimiento, permaneciendo 9 meses y 16 días privado de su libertad. Con fecha 04 de abril de 2019 ingresó nuevamente y hasta 20 de junio de 2019 llevaba 2 meses 16 días privado de su libertad.

³¹ Consta la providencia de 03 de abril de 2019 dictado por la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas en la cual se dispone “*Agréguese al proceso el oficio N° 2019-0737-PJ-ESMDNPJel, de fecha 03 de Abril del 2019, y entregado en este despacho el día 3 de Abril del 2019, las 10h40, suscrito por el Capitan (sic) de Policía Chávez Ortiz Diego; Jefe de la PJ de la Sub-Zona Esmeraldas 08; al que se agrega el parte policial N° PJUCP148731554, de fecha 02 de Abril del 2019 a las 18h00; en el que se dá (sic) a conocer*

había sido detenido y encarcelado el **02 de abril de 2019**³². De este modo, se evidencia además que, incluso a la fecha en que el accionante presentó la acción de hábeas corpus, ya había caducado la prisión preventiva de acuerdo con el tiempo previsto en la Constitución.³³

42. Por consiguiente, esta Corte encuentra que los jueces de la Sala provincial, en su sentencia, vulneraron el derecho del accionante a no ser privado de su libertad preventivamente más allá del plazo constitucionalmente establecido.

4.2 Reparación integral

43. Una vez que se ha determinado la vulneración de los derechos constitucionales del accionante, de conformidad al primer inciso del artículo 86 numeral 3 de la Constitución en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, corresponde establecer una reparación adecuada y en consonancia con las circunstancias particulares del caso.

44. Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial o que esta Corte, en caso de cumplirse los requisitos de la sentencia N°176-14-EP/20, resuelva el mérito de la misma y establezca la reparación que corresponda. Sin embargo, en este caso, dado que el 14 de mayo de 2021 la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Esmeraldas ratificó el estado de inocencia del accionante, las medidas cautelares ya fueron dejadas sin efecto y el accionante recuperó su libertad. En consecuencia, al momento, ya no procede ordenar la libertad inmediata del accionante.

45. Sin embargo, esta Corte identifica que producto de la vulneración de derechos encontrada en la sentencia de hábeas corpus impugnada, el accionante permaneció

*sobre la detención del ciudadano procesado en esta causa DELGADO VILELA MARCELO AGUSTIN, portador de la cédula de identidad No 0801725706; en cumplimiento a la boleta de captura suscrita el 29 de Marzo del 2017, por el Dr. Walter Caicedo Merizalde; Juez de la Unidad Judicial Penal de Esmeraldas". Asimismo, consta la razón de 26 de abril de 2019, sentada por la Secretaría del Tribunal de Garantías Penales del cantón Esmeraldas en la que se especifica "Los procesados **Delgado Vilela Marcelo Agustín** y **Torres España Cristóbal Damián**, se encuentran detenidos desde el 02 y 04 de abril del 2019 respectivamente" (énfasis agregado).*

³² Así lo señalan los jueces del Tribunal de instancia de la acción penal lo que consta en la sentencia de 08 de julio de 2019. Fs. 128 del expediente del hábeas corpus de la Sala de apelación.

³³ Si bien en un primer momento se imputó un retardo procesal al accionante por la ausencia de su defensor en dos audiencias, luego esta reconoció los justificativos del defensor que dejaron sin efecto las sanciones: a) El 07 de marzo de 2018 se sentó "razón de [la] diligencia fallida, por la inasistencia a un testimonio anticipado, del doctor Gari Marini Quiñónez, abogado defensor del procesado Marcelo Agustín Delgado Vilela, ausencia que se ha justificado y así fue declarado en providencia de 8 de marzo de 2018".

b) La segunda audiencia fallida se dio con cargo a los abogados Dr. Gari Marini Quiñónez, defensor del accionante por "inasistencia que es sancionada con multa de dos salarios básico unificados de trabajador en general por no haber justificado su inasistencia en providencia de 5 de noviembre de 2018". No obstante, consta en el proceso que la ausencia a la diligencia del 05 de noviembre de 2018 fue justificada y aceptada en providencia de 08 de noviembre 2018, por lo que se dejó sin efecto la sanción impuesta.

privado de su libertad 3 años, 7 meses y 27 días, luego de lo cual se ratificó su estado de inocencia. En consecuencia, corresponde a esta Corte establecer directamente medidas de reparación por los daños inmateriales causados al accionante, teniendo en consideración que la privación arbitraria de la libertad de Marcelo Agustín Delgado Vilela generó, a su vez, afectaciones conexas a otros derechos como la honra, el disfrute de la familia, entre otros, y lo puso en situación de grave vulnerabilidad. Así se ordena, como medidas de satisfacción:

- a) Disponer que la Corte Nacional de Justicia presente disculpas públicas al accionante por afectar sus derechos constitucionales. Para esto, en el término de un mes desde la notificación de esta sentencia, la Corte Nacional de Justicia emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente al beneficiario de la medida en su domicilio, mismo que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses, con el siguiente contenido:

“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 2505-19-EP/21, la Corte Nacional de Justicia presenta disculpas públicas al señor Marcelo Agustín Delgado Vilela, pues reconoce que al resolver la apelación de la acción de habeas corpus vulneró la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido en el artículo 77.9 de la Constitución, al no contar apropiadamente el tiempo transcurrido”.

- b) Disponer que el Consejo de la Judicatura cancele la cantidad de \$ 5.000,00 (cinco mil dólares americanos) como reparación económica, misma que se otorga en equidad a Marcelo Agustín Delgado Vilela para evitar dilaciones desproporcionadas y cargas judiciales adicionales al accionante³⁴. Dicha suma le será depositada en la cuenta que el accionante designe en el plazo máximo de seis meses y el respaldo del depósito deberá ser inmediatamente remitido a esta Corte.

46. Y como medidas de no repetición:

- a) Hacer un llamado de atención, a los miembros de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, juez Himmler Roberto Guzmán Castañeda, jueza María Consuelo Heredia Yerovi; y, juez Alejandro Magno Arteaga García, por vulnerar la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido de Marcelo Agustín Delgado Vilela, con lo cual se afectó a su derecho a la libertad.
- b) Disponer que la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura publiquen la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundan su contenido entre jueces y juezas del país, durante un plazo de seis meses. Medida de la cual la Corte Nacional deberá informar a esta Corte en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente sentencia. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de

³⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencias No 904-12-JP/19 y No 335-13-JP/20.

tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) del que se advierta que efectivamente se publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección signada con el **No. 2505-19-EP**.
- 2.** Declarar la vulneración de la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido en el artículo 77.9 de la Constitución.
- 3.** Dejar sin efecto la sentencia de fecha 31 de julio de 2019, emitida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.
- 4.** Como medidas de reparación integral se dispone:

5.1 Medidas de satisfacción:

- a. Disponer que la Corte Nacional de Justicia presente disculpas públicas al accionante por afectar sus derechos constitucionales. Para esto, en el término de un mes desde la notificación de esta sentencia, la Corte Nacional de Justicia emitirá un comunicado dirigido y notificado directamente al beneficiario de la medida en su domicilio, mismo que también deberá ser publicado, en la parte principal de su página web institucional por el plazo de dos meses, con el siguiente contenido:

“Por disposición de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia 2505-19-EP/21, la Corte Nacional de Justicia presenta disculpas públicas al señor Marcelo Agustín Delgado Vilela, pues reconoce que al resolver la apelación de la acción de habeas corpus vulneró la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido en el artículo 77.9 de la Constitución, al no contar apropiadamente el tiempo transcurrido”.

- b. Disponer al Consejo de la Judicatura cancele la cantidad de \$ 5.000,00 (cinco mil dólares americanos) a Marcelo Agustín Delgado Vilela por los

daños inmatrimales producidos, daños a su proyecto de vida, a la honra y otros conexos así como la vulnerabilidad a la que se enfrentó el accionante debido a que pese a ser inocente estuvo privado de la libertad de manera ilegal y arbitraria, por sobre el plazo establecido en la Constitución. Dicha suma le será depositada en la cuenta que el accionante designe en el plazo máximo de seis meses y el respaldo del depósito deberá ser inmediatamente remitido a esta Corte.

5.2 Medidas de no repetición:

- a) Hacer un llamado de atención, a los miembros de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, juez Himmler Roberto Guzmán Castañeda, jueza María Consuelo Heredia Yerovi; y, juez Alejandro Magno Arteaga García, por vulnerar la garantía de no ser privado de la libertad por prisión preventiva más allá del plazo constitucionalmente establecido de Marcelo Agustín Delgado Vilela, con lo cual se afectó a su derecho a la libertad.
- b) Disponer que la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura publiquen la presente sentencia en la parte principal de su página web institucional y difundan su contenido entre jueces y juezas del país, durante un plazo de seis meses. Medida de la cual la Corte Nacional deberá informar a esta Corte en el plazo de dos meses contados desde la notificación de la presente sentencia. Para justificar el cumplimiento integral de la medida, los responsables del departamento de tecnología y comunicación del Consejo de la Judicatura y de la Corte Nacional de Justicia deberán remitir a esta Corte, inmediatamente después de fenecido el plazo, la constancia de la publicación en el banner principal del portal web de la institución y un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) del que se advierta que efectivamente se publicó de manera ininterrumpida en su sitio web la presente sentencia.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase

**LUIS HERNAN
BOLIVAR
SALGADO
PESANTES**
Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Firmado digitalmente
por LUIS HERNAN
BOLIVAR SALGADO
PESANTES
Fecha: 2021.12.08
10:48:07 -05'00'

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría (voto concurrente), Agustín Grijalva

Jiménez, Alí Lozada Prado, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; dos votos salvados de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez; y, un voto en contra del Juez Constitucional Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 17 de noviembre de 2021.- Lo certifico.

AIDA Firmado
SOLEDAD digitalmente
GARCIA por AIDA
BERNI SOLEDAD
Dra. Aída García Berni GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2505-19-EP/21

VOTO CONCURRENTENTE

Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría

1. Conuerdo con la decisión y con los argumentos que sustentan la sentencia, a base de un proyecto elaborado por la jueza Karla Andrade Quevedo. Me parece que la sentencia es oportuna en el contexto actual y que ofrece muchas oportunidades para aplicar el derecho penal mínimo.

2. En este voto razonado expondré (i) el contexto que atraviesa el país y que explica (ii) la necesidad de tomar en serio y aplicar cada vez que se pueda los principios que sustentan el garantismo penal, que abraza nuestra Constitución, y (iii) resaltar el precedente aplicado al caso concreto, que permite abrir la puerta para resolver la compatibilidad de la norma aplicada por jueces y juezas para apreciar la caducidad, que considero está en franca contradicción con la norma Constitucional.

i) El contexto: la crisis carcelaria

3. Ecuador atraviesa la peor crisis carcelaria de la historia del país y probablemente de América Latina.

4. Hace pocos días hubo una masacre más, el 12 de noviembre de 2021, en la que hasta el momento se contabilizan 62 personas muertas. Solo este año tenemos más de 300 personas muertas dentro de las cárceles ecuatorianas.

5. La respuesta inmediata a la crisis, cuando estalla, como en una masacre, suele ser reduccionista y parcial. Medidas como el estado de excepción que ponen el acento en la presencia de la fuerza pública, Policía Nacional y Fuerzas Armadas, y discursos como aquel que culpabiliza a la Corte Constitucional por establecer límites al uso de la fuerza, son respuestas fáciles, falaces e insuficientes y demuestran un desenfoque en el problema de fondo. Podrán funcionar políticamente, pero no contribuyen a una solución real e institucional. Si se sigue apostando a estas medidas y a estos discursos, las muertes violentas se repetirán. Una enfermedad catastrófica no se supera con una aspirina, con un buen deseo o con echar la culpa al vecino.

6. Las causas y las soluciones, como ha manifestado la Corte en innumerables ocasiones, son estructurales y dependen de muchos factores.

7. Si el problema es estructural, la solución también tiene que ser estructural, con medidas a corto, mediano y largo plazo, con determinación de las causas, con metas y objetivos claros, con personas y entidades responsables, con coordinación interinstitucional, con recursos, con participación de las personas a quienes afectarán las

políticas y de personas o entidades que pueden aportar a la solución, como la academia, expertos, criminólogos y más.

8. La palabra que sintetiza esa solución estructural se llama “*política pública criminal*”. La Constitución ha definido, en un sistema que es presidencialista, que la rectoría de las políticas públicas la tiene la Función Ejecutiva. El artículo 85 de la Constitución establece parámetros y lineamientos para que la política pública sea considerada una garantía más de los derechos reconocidos en la Constitución.

9. El otro actor importante es la Asamblea Nacional, que expide las leyes y muchas de las normas que permitirán, limitarán y prohibirán el funcionamiento del poder punitivo del Estado. El actual diseño legislativo, que se conoce como COIP, es eficientista y expansionista del poder punitivo, sus reformas legales también han potenciado su maximalismo demagógico y populista.

10. El COIP promueve que más gente, por más razones y por más tiempo, puedan estar privadas de libertad. La multiplicación de tipos penales, comparado con el anterior Código Penal, es evidente. El COIP también promueve que las personas estén por más tiempo privadas de libertad y con menos posibilidades de salir. Las penas se incrementaron, se restringió la posibilidad de medidas y penas alternativas y de cuestiones como el entorpecimiento de la pre-libertad. El COIP, además, promueve que las condenas sean más rápidas y sin las debidas pruebas, por procedimientos como el abreviado, que sustenta la condena, como en los peores días del sistema inquisitivo, en la sola aceptación del hecho delictivo por parte del procesado. Por este tipo de procedimientos tenemos más condenas y sin un verdadero juicio provisto de garantías. El resultado de estas medidas legislativas es, entre otras, el hacinamiento carcelario.

11. En Ecuador muchas personas creen que la política criminal se restringe a las leyes penales. Las leyes penales son, sin duda, un reflejo de algunas definiciones de política pública, pero son tan solo una parte.

12. La crisis carcelaria exige una revisión profunda de las leyes penales y que éstas leyes respondan a los principios y derechos establecidos en la Constitución. La Asamblea Nacional, para que el proceso y el resultado de la labor legislativa sea una garantía normativa, debe respetar irrestrictamente lo establecido en artículo 84 de la Constitución.

13. Finalmente, parte de la responsabilidad tenemos quienes somos operadores de justicia en los distintos niveles, en particular quienes tienen competencia para conocer y aplicar las normas a los hechos definidos como delitos y disponen, en casos concretos, medidas y penas de privación de libertad.

14. A mí me parece una irresponsabilidad, ahora en la crisis y siempre, no considerar, como parte del análisis de proporcionalidad de la medida de privación de libertad cuando se solicita (fiscalía y acusador particular) o se concede (jueces y juezas), el lugar donde se cumple la privación de libertad.

15. Una medida cautelar o una condena a una pena determinada de privación de libertad puede, si no se soluciona digna y eficazmente la crisis carcelaria, considerarse una pena de muerte o una decisión que afecte gravemente la integridad física y emocional de las personas.

16. En suma, todos quienes ejercemos funciones públicas, de acuerdo con nuestras competencias, tenemos relación directa e indirecta con la crisis carcelaria.

ii) Tomar en serio el garantismo penal y el derecho penal mínimo

17. Uno de los antídotos para afrontar la crisis es respetar y garantizar los derechos y principios reconocidos en la Constitución. A la violación grave de derechos, más respeto y protección de los mismos la previene. Un incendio no se apaga con gasolina. La violencia suele multiplicar la violencia. El poder punitivo es el uso de la violencia ante conflictos sociales que se consideran penales. El poder punitivo restringe derechos y a veces, como sucede en la crisis carcelaria, los anula. De igual modo, un estado de excepción suele restringir derechos, más cuando se centra en el uso de la fuerza pública.

18. Cada muerte en una cárcel ecuatoriana es una violación de derechos.

19. Para prevenir las violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad y erradicar la violencia carcelaria, se debe aplicar de forma seria y profunda los derechos. En la Constitución están algunos medios y los fines para superar las crisis y las emergencias.

20. Las políticas públicas, las normas penales sustantivas, adjetivas y de ejecución de penas, y las políticas jurisdiccionales basadas en el punitivismo penal y en el efficientismo procesal deben revisarse urgentemente y de forma profunda.

21. La Corte Constitucional tiene también una dosis de responsabilidad cuando, en las causas que conoce, habilita o restringe el poder punitivo, aplica o deja de aplicar los principios y derechos constitucionales. La Corte, si bien tiene un mandato amplio al ser el máximo garante de la Constitución, tiene límites. Uno de esos límites es que interviene, como regla general, a petición de parte. El otro límite es el propio contenido y alcance de las garantías y sus procedimientos. En últimas, el límite es la propia Constitución. La Corte controla y eventualmente establece, como parte del desarrollo de derechos, directrices y estándares. No tiene competencia para diseñar o ejecutar políticas públicas.

22. Cuando un operador jurídico, fiscal, juez o jueza en materia penal, en garantías como el hábeas corpus o en selección o revisión la Corte Constitucional, aplica directamente los principios y derechos de la Constitución, limita el poder punitivo y, en contra partida, se promueven los derechos.

23. El derecho penal mínimo exige maximizar la libertad y minimizar el uso del poder punitivo. A mayor ejercicio de derechos, menor necesidad de las restricciones que se producen por el uso de la violencia que se despliega con el poder punitivo.

24. El poder punitivo es necesario y está reconocido jurídicamente. Pero ese poder punitivo, de acuerdo con el derecho penal mínimo, debe ser excepcional y debe operar solo cuando es necesario.

25. Si el dolor y el conflicto que se genera por el poder punitivo es mayor al dolor y conflicto que se produce por el cometimiento de hechos que se consideran delictivos, entonces las medidas y penas de restricción de libertad son desproporcionadas. Si una persona, por ejemplo, estuvo en prisión preventiva, tenía una condena con una pena determinada, y murió en la masacre, la medida que provocó esa muerte fue a todas luces brutalmente desproporcionada.

iii) El precedente sobre la caducidad de la prisión preventiva

26. El caso resuelto por la Corte tiene una importancia enorme que espero poder resaltarla.

27. El caso trata sobre una persona contra quien se dictó prisión preventiva por un supuesto delito de robo. Cuando presentó la acción de hábeas corpus transcurrieron 11 meses y 28 días de privación de libertad. Le condenaron a una pena de privación de libertad de 9 años. La sentencia no estaba ejecutoriada. Cuando el juez resolvió el hábeas corpus y lo negó, transcurrieron 1 año y 45 días. En segunda instancia, la Corte ratificó su estado de inocencia. En total, la persona estuvo en la cárcel 3 años, 7 meses y 27 días.

28. La Corte declara la violación de derechos de la persona y analiza la forma cómo los operadores jurídicos tornaron ineficaz la garantía constitucional de hábeas corpus.

29. La caducidad de la medida cautelar de prisión preventiva es una medida que responde al uso y abuso de la prisión preventiva. Establece un límite temporal.

30. La sentencia invoca para fortalecer su argumentación el artículo 77 (1) de la Constitución que dispone que la privación de la libertad no será la regla general y que tiene fines procesales específicos. Si no se cumplen esos fines, la prisión preventiva puede tornarse ilegal, arbitraria e ilegítima y, más aún, la presunción de inocencia “*impide*”, sin la observancia estricta de los límites, el dictar la prisión preventiva.

31. La Corte Constitucional, como recuerda la sentencia, determinó en un caso que “*cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial.*”¹

¹ Corte Constitucional, sentencia 207-11-JH/20, párrafo 35.

32. Quienes argumentan en contra de la aplicación de este precedente, sostienen que escapa de los contornos de los hechos del caso y que éste se aplica exclusivamente para adolescentes infractores. La pregunta es si la *ratio* del caso de adolescentes infractores aplica efectivamente cuando se trata de personas adultas.

33. En el caso de adolescentes infractores, la persona no tuvo una sentencia ejecutoriada y se consideró que, aún con condena, el plazo de la caducidad se aplica.

34. ¿Existe en el sistema jurídico ecuatoriano excepcionalidad a la caducidad por la existencia de una condena no ejecutoriada?

35. La premisa que sustenta la caducidad está en el reconocimiento de la presunción de inocencia. Una persona que no tiene sentencia ejecutoriada debe ser considerada y tratada como una persona inocente:

*Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.*²

36. Una persona, en estricto sentido jurídico, pierde su inocencia con una sentencia ejecutoriada. Meter presa a una persona que el sistema la considera inocente es tratarla como culpable.

37. La Constitución, en su artículo 77 (9), establece:

En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto ...” (énfasis agregado).

38. La norma constitucional sobre la caducidad exige como único requisito el transcurso del tiempo. No es, pues, un requisito el contar con una sentencia condenatoria que no está en firme porque de este modo se burlaría el derecho a la libertad y a la presunción de inocencia.

39. Sin embargo, el legislador en el COIP ha establecido una regla que regula la caducidad fuera del ámbito constitucional: “*Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos.*”³

40. La ley penal no distingue si la sentencia es ejecutoriada o no y, desde una interpretación literal, basta la existencia de una sentencia condenatoria.

² Constitución, artículo 76 (2).

³ COIP, artículo 541 (3).

41. La Corte, en reiteradas ocasiones, ha dicho que el legislador tiene libertad de configuración legislativa pero que esa libertad tiene límites⁴. Uno de esos límites son los derechos de las personas. Por ello la Constitución determina:

*Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.*⁵

42. La interpretación que considera que la expedición de una sentencia suspende la caducidad, me parece que es restrictiva y, en consecuencia, inconstitucional.

43. Si se mira la norma penal con la norma constitucional estamos evidentemente ante una antinomia jurídica y, cuando esto sucede, debe aplicarse la norma de mayor jerarquía.⁶

44. Se podrá argumentar que un proceso penal, hasta contar con una sentencia ejecutoriada, tarda mucho más que seis meses o un año. Cierto. Pero no es una razón válida para prolongar una privación de libertad de manera cautelar. De hecho, dejar de estar preso no significa que se deja de tramitar la causa. De forma clara la ley establece los efectos de una caducidad en una causa: “*La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación.*”⁷

45. La sentencia acierta, entonces, en la resolución de la causa y en considerar que la persona estuvo privada de libertad de forma ilegal y arbitraria. De igual modo acierta cuando considera que el *hábeas corpus* fue resuelto en contra de la Constitución, la jurisprudencia de la Corte e incluso de otras normas legales aplicables.

46. En concreto, en el caso, el juez de *hábeas corpus* debió haber considerado el tiempo que estaba privado de libertad al momento de resolver (más de un año) y prescindir del argumento de que la persona estaba siendo llamada a juicio. Incluso si hubiese tenido sentencia condenatoria en primera instancia, procedía el *hábeas corpus* y dictar la inmediata libertad.

47. El drama del caso, desde mi perspectiva, es que en última instancia se ratificó su estado de inocencia. Esto quiere decir que la persona accionante y procesada NUNCA debió haber estado presa por razón alguna.

48. Un inocente pudo dejar de haber estado más de tres años preso si se aplicaba la medida cautelar de forma adecuada y pudo haber estado, al menos si funcionaba la

⁴ Ver el ejemplo más reciente en: Corte Constitucional, Sentencia No. 34-19-IN/21 y acumulados, párrafos 100-110.

⁵ Constitución, artículo 11 (4).

⁶ Constitución, artículo 425.

⁷ COIP, artículo 541 (10).

garantía de *hábeas corpus*, solamente un año preso por la caducidad de la prisión preventiva.

49. El caso demuestra y ejemplifica cómo las garantías hubiesen prevenido el dolor de esa persona y de sus familiares, la burla a los principios y derechos del derecho penal mínimo y la violación del derecho a la libertad.

50. La sentencia resuelve, dentro de la acción extraordinaria de protección, el caso concreto bajo su conocimiento, pero me parece que da un paso para que, en casos semejantes, se aplique el precedente.

51. De igual modo, y para posteriores causas, se pueda conocer mediante otra acción la constitucionalidad de la regulación de la caducidad. A simple vista, leyendo el artículo sobre la caducidad (artículo 541 del COIP), hay otras normas que podrían ser cuestionables, como aquellas que establece excepciones al cómputo de la caducidad por esgrimir mecanismos permitidos por la ley para la defensa de una persona procesada, como presentar pruebas o recusaciones que discrecionalmente el juzgador consideraría como actos de dilación. La Constitución establece plazos fijos y sin condiciones.

52. El precedente aprobado debe aprobarse para casos análogos. Es de esperar que, como regla general, nuestras cárceles no tengan personas privadas preventivamente de la libertad y, mucho menos, personas con medidas caducadas sin sentencia condenatoria ejecutoriada.

53. Precedentes como estos contribuyen a solucionar, granito por granito, la crisis carcelaria.

RAMIRO
FERNANDO AVILA
SANTAMARIA

Firmado digitalmente por
RAMIRO FERNANDO AVILA
SANTAMARIA
Fecha: 2021.12.07 12:05:13
-05'00'

Ramiro Avila Santamaría
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto concurrente del Juez Constitucional Ramiro Avila Santamaría, en la causa 2505-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 19 de noviembre de 2021, mediante correo electrónico a las 08:50 y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI

Firmado digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 2505-19-EP/21

VOTO SALVADO

Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez

1. En sesión del Pleno de la Corte Constitucional de 17 de noviembre de 2021, se aprobó por voto de mayoría la Sentencia No. 2505-19-EP/21 en la que consta: *“la finalidad constitucionalmente prevista para la prisión preventiva es clara y no está relacionada con un cumplimiento anticipado de la pena, pues la presunción de inocencia lo impide. Adicionalmente, el referido artículo 77 numeral 1 determina que la prisión preventiva procede únicamente por orden judicial escrita y con apego a los casos, tiempo y formalidades establecidas legalmente (...) Esta Corte Constitucional, en su jurisprudencia, ha indicado que cuando una persona ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la Constitución sin contar con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. Añadiendo que el hecho de tener una sentencia condenatoria no ejecutoriada -por estar pendiente un recurso- no justifica retener a esa persona más allá del tiempo máximo establecido por la Constitución”* (párrafos 28 y 31). En el pie de página No. 15 de la indicada sentencia se cita la siguiente jurisprudencia: *“Corte Constitucional, sentencia 207-11-JH/20, párr. 75 al resolver un caso de adolescentes infractores”*.

2. La Sentencia No. 2505-19-EP/21 resuelve un caso relativo a la causa penal instaurado en contra de seis procesados a los que se les imputa el presunto cometimiento del delito de robo, sin que se denote que se trata de un caso que involucre a adolescentes infractores; razón por la cual la remisión a la Sentencia No. 207-11-JH/20 no resulta procedente, ya que este fallo expresamente da cuenta de lo siguiente: *“un adolescente que ha cumplido el tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley y no cuenta con sentencia condenatoria en su contra debe ser puesto en libertad sin necesidad de orden judicial. En ningún caso un adolescente puede permanecer internado más allá de este límite, sin contar con una sentencia ejecutoriada que declare su responsabilidad en el cometimiento de una conducta tipificada penalmente. Si el adolescente cuenta con sentencia condenatoria de primera instancia en su contra, pero ha presentado recursos respecto de dicha decisión, no existe sentencia ejecutoriada que justifique retener al adolescente más allá del tiempo máximo de internamiento preventivo permitido por la ley”* (párrafo 75).

3. Es decir, el caso que resolvió la Corte Constitucional en la Sentencia No. 207-11-JH/20 se encuadra dentro del régimen propio de los adolescentes infractores, en los que se dicta el internamiento preventivo en el contexto de las medidas socioeducativas (no privativas de la libertad); por lo que no puede extenderse este criterio jurisprudencial al régimen penal ordinario, al que pertenece el caso que resuelve la Sentencia No. 2505-19-EP/21, siendo la prisión preventiva una medida cautelar que opera en el marco de infracciones sancionadas con la imposición de una pena privativa de la libertad.

4. La Sentencia No. 2505-19-EP/21 hizo extensiva la exigencia de la condena en firme para impedir la caducidad de la prisión preventiva, cuando como queda indicado este criterio jurisprudencial es exclusivo para el caso de adolescentes infractores; siendo que la presente acción extraordinaria de protección fue presentada de la negativa de la acción de hábeas corpus No. 08101-2019-00033, planteada por uno de los procesados de la causa penal por robo No. 08282-2018-00163, el Sr. Marcelo Agustín Delgado Vilela, de 38 años de edad, militar en servicio activo es decir, dentro del derecho penal ordinario.

5. En los antecedentes de la Sentencia No. 2505-19-EP/21 consta que en el proceso penal por robo No. 08282-2018-00163, luego de que en la audiencia de calificación de flagrancia de 30 de enero de 2018 se ordenara la prisión preventiva, que fue revocada por el auto de sobreseimiento de la Unidad Penal de Esmeraldas de 03 de diciembre de 2018, en virtud de la aceptación de un recurso de apelación se dictó el auto de llamamiento a juicio, con lo cual se confirmó la orden de prisión preventiva en contra de los procesados el 20 de febrero de 2019, siendo detenido el Sr. Agustín Delgado Vilela, el 02 de abril de 2019; habiendo el Tribunal Penal dictado sentencia condenatoria el 14 de enero de 2020 que impuso a cinco de los seis procesados, de ocupación militares en servicio activo, la pena de 9 años y 4 meses de prisión por el cometimiento del delito de robo tipificado en el artículo 189 inciso primero del COIP, de la cual se interpuso un recurso de apelación que fue aceptado por voto de mayoría de la Sala Provincial el 27 de mayo de 2021; del cual se presentó un recurso de casación que se encuentra en fase de admisibilidad.

6. La evidencia procesal da cuenta entonces que desde la confirmación de la orden de prisión preventiva el 20 de febrero de 2019, que se efectivizó el 02 de abril de 2019, no había transcurrido un año sin la emisión de una sentencia, ya que la condena de primera instancia se emitió el 14 de enero de 2020; no obstante en la Sentencia No. 2505-19-EP/21 se consideró que estaba pendiente un recurso, por lo que se afirma que la condena no estaba ejecutoriada, dando paso a la caducidad de la prisión preventiva.

7. Es por ello que es necesario efectuar un examen integral al respecto. El artículo 76 número 2 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), contempla el principio de la presunción de inocencia; postulado que debe entenderse de una manera sistemática y teleológica con otras disposiciones constitucionales, como las contenidas en el artículo 77 números 1 y 9 de la Constitución, que se encuentran desarrolladas en normas legales como son las previstas en los artículos 59 inciso tercero y 541 números 1 a 10 del Código Orgánico Integral Penal (COIP).

8. La presunción de inocencia se encuentra determinada en el número 2 del artículo 76 de la CRE en cuanto *“Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada”*, es decir, se encuentra configurado como un principio que puede dar lugar a una optimización con otros derechos; por ello constitucionalmente se permite que opere la medida cautelar de la prisión preventiva que acorde al número 1 del artículo 77 de la CRE se dicta para: *“garantizar la comparecencia del imputado o*

acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley”(énfasis agregado).

9. Es así que el inciso tercero del artículo 59 del COIP determina que: “En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada” (énfasis añadido).

10. La prisión preventiva es una figura que no puede considerarse como una pena, sino como una medida cautelar; siendo así, no vulnera la presunción de inocencia, ya que no se trata de una condena; de tal forma que una vez dictada la pena privativa de libertad, el tiempo transcurrido en la medida cautelar se computa al impuesto en la condena, con el objeto precisamente de distinguir la prisión preventiva de la pena impuesta.

11. En este sentido, la exigencia constitucional de que una persona sea considerada como culpable solo cuando se ha dictado una sentencia ejecutoriada en su contra va dirigida a la condena, esto es, a la pena impuesta; mas no, a la medida cautelar de la prisión preventiva, la misma que caduca de conformidad con lo establecido en la Constitución y en la ley.

12. La Constitución en el artículo 77 número 9 determina: “Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto. La orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá ipso jure el decurso del plazo de la prisión preventiva si por cualquier medio, la persona procesada ha evadido, retardado, evitado o impedido su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad. Si la dilación ocurriera durante el proceso o produjera la caducidad, sea esta por acciones u omisiones de juezas, jueces, fiscales, defensor público, peritos o servidores de órganos auxiliares, se considerará que estos han incurrido en falta gravísima y deberán ser sancionados de conformidad con la ley” (énfasis agregado).

13. En el texto de esta disposición constitucional no consta que para que impedir la caducidad de la prisión preventiva se requiera de una condena en sentencia ejecutoriada o en firme. En su lugar, el Constituyente ha remitido a la ley regular los casos de dilación y de obstaculización del proceso realizados para evitar que se dicte una condena y con ello que opere la caducidad de la medida cautelar.

14. La caducidad de la medida cautelar de la prisión preventiva se encuentra normada legalmente en el artículo 541 números 1 a 10 del COIP que dispone: “Art. 541.- Caducidad. - La caducidad de la prisión preventiva se regirá por las siguientes reglas: 1. No podrá exceder de seis meses, en los delitos sancionados con una pena privativa de libertad de hasta cinco años. 2. No podrá exceder de un año, en los delitos

sancionados con una pena privativa de libertad mayor a cinco años. 3. El plazo para que opere la caducidad se contará a partir de la fecha en que se hizo efectiva la orden de prisión preventiva. Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos. 4. Para efectos de este Código, de conformidad con la Constitución, se entenderán como delitos de reclusión todos aquellos sancionados con pena privativa de libertad por más de cinco años y como delitos de prisión, los restantes. 5. La orden de prisión preventiva caducará y quedará sin efecto si se exceden los plazos señalados, por lo que la o el juzgador ordenará la inmediata libertad de la persona procesada y comunicará de este particular al Consejo de la Judicatura.6. Si por cualquier medio, la persona procesada evade, retarda, evita o impide su juzgamiento mediante actos orientados a provocar su caducidad, esto es, por causas no imputables a la administración de justicia, la orden de prisión preventiva se mantendrá vigente y se suspenderá de pleno derecho el decurso del plazo de la prisión preventiva.7. Si la dilación produce la caducidad por acciones u omisiones de jueces, fiscales, defensores públicos o privados, peritos o personal del Sistema especializado integral de investigación, de medicina y ciencias forenses, se considerará que incurren en falta gravísima y deberán ser sancionados conforme las normas legales correspondientes.8. Para la determinación de dicho plazo tampoco se computará el tiempo que transcurra entre la fecha de interposición de las recusaciones y la fecha de expedición de las sentencias sobre las recusaciones demandadas, exclusivamente cuando estas sean negadas.9. La o el juzgador en el mismo acto que declare la caducidad de la prisión preventiva, de considerarlo necesario para garantizar la inmediación de la persona procesada con el proceso, podrá disponer la medida cautelar de presentarse periódicamente ante la o el juzgador o la prohibición de ausentarse del país o ambas medidas. Además, podrá disponer el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.10. La persona procesada no quedará liberada del proceso ni de la pena por haberse hecho efectiva la caducidad de la prisión preventiva, debiendo continuarse con su sustanciación. La o el fiscal que solicite el inicio de una nueva causa penal por los mismos hechos, imputando otra infracción penal para evitar la caducidad de la prisión preventiva, cometerá una infracción grave de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial” (énfasis añadido).

15. Esta norma legal diferencia la medida cautelar de la pena; de tal modo que incluso haya operado la caducidad de los plazos de la prisión preventiva, ello no exime al procesado de la posible imposición de una condena, ya que la sustanciación del proceso continúa; siendo expreso y taxativo el número 3 del artículo 541 del COIP en cuanto que: “*Dictada la sentencia, se interrumpirán estos plazos*”.

16. La condena dictada en sentencia de primera instancia impide la caducidad de la prisión preventiva, por disposición enfática de la ley, a la que el Constituyente ha remitido para esta regulación; sin que pueda interpretarse como lo hace la Sentencia No. 2505-19-EP/21 en el sentido de que si se ha dictado la condena, pero está pendiente un recurso, el fallo no se encuentra ejecutoriado y, por lo tanto, opera la caducidad de la medida cautelar; criterio con el que discrepamos totalmente y por lo cual consignamos el presente voto salvado.

**CARMEN
FAVIOLA
CORRAL PONCE**

Firmado digitalmente
por CARMEN FAVIOLA
CORRAL PONCE
Fecha: 2021.12.07
22:32:50 -05'00'

Dra. Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

**HILDA TERESA
NUQUES
MARTINEZ**

Firmado digitalmente
por HILDA TERESA
NUQUES MARTINEZ
Fecha: 2021.12.08
09:59:22 -05'00'

Dra. Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado de las Juezas Constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez, en la causa 2505-19-EP, fue presentado en Secretaría General el 01 de diciembre de 2021, mediante correo electrónico a las 19:13 y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

**AIDA
SOLEDAD
GARCIA
BERNI**

Firmado
digitalmente
por AIDA
SOLEDAD
GARCIA BERNI

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL